



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO
CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00164-
2012-SPLT, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR;

Br. GERLIS BARTOLO CAMPOS

ASESOR;

Mgtr. JAIME IBAÑEZ MARTEL

**HUÁNUCO-PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

Abog. Ruth Reynaga Martínez
Secretario

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

Mgtr. Jaime Ibáñez Martel
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por su abnegada labor e impartir sus conocimientos en aras de forjarnos un futuro mejor y tener siempre la convicción de que en el futuro seremos buenos profesionales.

A mi esposa y mis hijos:

A quienes le debo tiempo y dedicación y
Por haberme comprendido durante mis Estudios.

GERLIS BARTOLO CAMPOS.

DEDICATORIA

A Dios:

Por su infinito poder, protección, y sobre todo por iluminar y guiar cada día mi camino para cumplir con mis metas.

A mis padres: Teófanez y Nélica

Mi fortaleza; por el amor que me tienen, por guiar mis pasos por el sendero del bien, y el apoyo incondicional que me brindan en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional de abogado.

Gerlis Bartolo Campos.

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00164-2012-SPLT, del Distrito Judicial de Huánuco. 2012. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio calificado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Aggravated Theft, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 00164-2012-SPLT, Judicial District of Huánuco. 2012. It is of type, quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, and non-experimental design, retrospective, and cross. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were high, very high and very high rank, and the judgment of second instance: high, medium and high. It was concluded that quality of sentences of first and second instance, were very high and high, respectively range.

Keywords: quality, homicide qualified, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Planteamiento del problema.....	11
1.1.1. Caracterización del problema.....	11
1.1.2. Enunciado del problema	11
1.2. Objetivos de la investigación	11
1.3. Justificación de la investigación.....	20
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. Antecedentes	25
2.2. Bases Teóricas	26
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio	26
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	26
2.2.1.2. Principios relacionados con el Proceso Penal.....	27
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	27
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	28
2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de analogía.....	30
2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal.....	32
2.2.1.2.5. Principio del debido proceso	33

2.2.1.2.6. Principio de motivación	34
2.2.1.2.7. Principio de pluralidad de instancia	34
2.2.1.2.8. Principio del derecho de defensa	34
2.2.1.2.9. Principio de contradicción.....	35
2.2.1.2.10. Principio de proporcionalidad de la pena.....	35
2.2.1.3. El proceso.....	36
2.2.1.3.1. Definición.....	36
2.2.1.3.2. Funciones del proceso.....	36
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional.....	36
2.2.1.3.4. El debido proceso.....	37
2.2.1.3.5. El proceso penal.....	37
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	41
2.2.1.4.1. Concepto	41
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba	42
2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria	42
2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	43
2.2.1.4.5. Principios de la autonomía de la voluntad	43
2.2.1.4.6. Principios de la carga de la prueba	44
2.2.1.4.7. Etapas de la valoración probatoria.....	44
2.2.1.4.8. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio	49
2.2.2. Preventiva	55
2.2.2.1 Concepto.....	55
2.2.2.2 La testimonial	55
2.2.2.3 Documentos.....	56
2.2.2.4. La Sentencia	57
2.2.2.5. Medios Impugnatorios	129
2.2.2.5.1. Definición.....	129
2.2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	129

2.2.2.5.3. Recurso impugnatorios en el proceso penal peruano.....	130
2.2.3. Identificación del delito investigado.....	133
2.2.3.1. Ubicación del delito de homicidio calificado en el Código Penal.....	133
2.2.3.2. El delito de homicidio calificado.....	133
2.2.3.2.1. Regulación.....	133
2.2.3.2.2. Tipicidad.....	134
2.2.3.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	134
2.2.3.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	135
2.2.3.2.2.3. Antijuridicidad.....	136
2.2.3.2.2.4. Culpabilidad.....	136
2.2.3.2.2.5. Grados de desarrollo del delito.....	136
2.2.3.2.2.6. La pena en el homicidio calificado.....	136
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	137
III. METODOLOGÍA	
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	139
3.2. Diseño de investigación.....	140
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	140
3.4. Fuente de recolección de datos.....	141
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	141
3.6. Consideraciones éticas.....	142
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	142
IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	144
4.1 ANALISIS DE RESULTADOS.....	167
V. CONCLUSIONES	173
RECOMENDACIONES.....	175
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	176

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro de Operación canalización de la variable.....	180
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	196
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	205
Anexo 4 .Presentación de la sentencia en Word de la primera y segunda instancia	206

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo ponemos en análisis el expediente N°0164-2012-SPLT-Hco el cual fue elegido para su adecuación en el prototipo pertinente y finalmente determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia para ello para cumplir con nuestro parámetro establecido dentro del prototipo de la ULADECH aremos una introducción a nuestro sistema de Justicia, nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

Siendo que en España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

En el año (2003) Pasará, tras una investigación que realizó sobre como sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, se evidencio que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Por otra parte en América Latina, según Rico y Salas (S.F.) el sistema de administración de justicia, centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la

incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. Siendo así, en materia penal las principales consecuencias de la saturación del sistema son la violación de las garantías fundamentales de los inculpados, la degradación de su legitimidad.

de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá, (2011) se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

En Perú, Albuja, Mac Lean y Deustua, señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la

institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. (2010).

En el año 2008, la Academia de la Magistratura (AMAG), con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operados de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.

Por otro lado, el poder que tiene los medios de comunicación en la sociedad es muy trascendental, pues determinan su influencia en la opinión generalizada de la sociedad, quienes perciben la ineficiencia en la administración de justicia **considerándola equivocada e injusta**, perdiendo la confianza de las personas y por ende, se deslegitima, ello se puede ver reflejado en la: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 51% y 52%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una

institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por ello, probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012)

Por su parte, en el ámbito local, existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en esta ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario Correo Huánuco, junio del 2015)

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente las sentencias.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, cuyo objeto de estudio son las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma, que desde ya son complejas y discutibles conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

Por las razones expuestas, en el presente trabajo el expediente seleccionado fue el signado con el N°00164- 2012-SPLT, tramitado al inicio en la sala Penal Liquidador Transitorio de Huacaybamba, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Homicidio Calificado, sentenciado en primera instancia por la Sala Penal Liquidador Transitorio de Huánuco, en el cual se observó que al acusado D.A.T.C. se le condenó por el delito de Homicidio Calificado en agravio de S.E.G. y O.E.G. a veintidós años de pena privativa de la libertad y al pago de treinta unidades de referencia procesal de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados ; respecto al cual el sentenciado interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la sentencia, por lo que siendo elevado al superior en grado, que fue La Corte suprema de justicia– Sede Central, éste dispuso No haber nulidad, quien en su dictamen opinó por la confirmación de la sentencia condenatoria, con lo cual concluyó el proceso. Asimismo en términos de plazo, se trata de un proceso donde el auto de apertura de instrucción se emitió el dieciséis de setiembre del 2011, la sentencia de primera instancia el 14 de noviembre del 2013, la sentencia de segunda instancia el tres de marzo del 2014, en síntesis computando el tiempo transcurrido, el proceso aproximadamente concluyó luego de dos años siete meses y 18 días.

En atención a la exposición precedente y, las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de la sentencias, de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°00164-2012-SPLT; perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de la sentencias, de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°00164-2012-SPLT; perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Caracterización del Problema

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1.1.2 Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00164-2012-SPLT del Distrito Judicial de Huánuco

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00164-2012-SPLT del Distrito Judicial de Huánuco

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivo específico

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.**

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación está justificada; porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las

sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Se deja claro, que los resultados de un par de sentencias, son relevantes; porque los hallazgos, sirven para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; por eso, el estudio parte de lo que ya existe escrito y exigible para ser aplicada en la elaboración de la sentencia y en base a ello, determinar su calidad.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento

de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

El mismo estudio, y los resultados implican la necesidad de seguir trabajando en el tema de las sentencias, muy al margen de las críticas u opiniones que pueda merecer los resultados del presente trabajo, pues ni la crítica, ni el error pueden evitar seguir creciendo, más por el contrario no se puede dejar que las simples opiniones de encuestados sigan consolidando una corriente de opinión, que debilita el orden social. Finalmente, cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú. Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango

Constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.**
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
Finalmente la investigación está justificada; porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema

documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Se deja claro, que los resultados de un par de sentencias, son relevantes; porque los hallazgos, sirven para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; por eso, el estudio parte de lo que ya existe escrito y exigible para ser aplicada en la elaboración de la sentencia y en base a ello, determinar su calidad.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Entre los trabajos más próximos hallados, se puede citar:

Arenas & Ramírez (2009) sostienen, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, está aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Asimismo, Mazariegos (2008) concluye, el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

En ese sentido, Segura (2007) refiere, el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Por otra parte, Gonzales (2006) señala que, la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Finalmente, Pasara (2003) refiere, que la calidad de la sentencia parece ser un tema secundario, al no contar con el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, además, cuando en un proceso penal se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance nos conduce a la predictibilidad del resultado.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Según Gómez (2002) “dentro de los elementos materiales del poder del Estado, se encuentra el poder punitivo, el cual ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el normal funcionamiento del Estado y el logro de sus fines; guardando relación con la función que se le asigne al Estado, según la función asignada al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder. Debiendo puntualizarse que dentro de un Estado democrático, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites.” (2002:11)

Asimismo Cobo del Rosal y Vives Antón (Gómez, 2002) observan “el tema desde 2 puntos: desde la perspectiva política, consideran que no está claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, en primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales; y en segundo

lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al *ius puniendi*, no está unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, tienen que admitir que es un poder limitado. Es que, el derecho de castigar, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, el poder, si efectivamente ha de ser un poder jurídico.

Concluyendo que: el poder punitivo, del Estado, no es un derecho subjetivo; sino un poder que el derecho objetivo concede, al Estado, para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de autoridad, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del *ius puniendi* no puede proporcionar”. (2002:14)

Caro (2007), refiere: “El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula es *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (2007:182).

2.2.1.2. Principios relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Esta regla fundamental adjetiva está preceptuada en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto

de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” Del mismo, en el tema sustancial se prevé en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Como señala, Muñoz (2003) “la intervención punitiva del Estado, se materializa por la aplicación del Principio de Legalidad, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. Suponiendo además, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito, la prohibición de la analogía y de cláusulas legales indeterminadas” (2008:99) (STC, exp.0010-2002-AI/TC).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este pilar fundamental del derecho penal esta preceptuado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”.

En el mismo sentido, el ya apuntado derecho es tomado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

El literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Cubas (2006) precisa “La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (2006:122).

Balbuena, Díaz, Tena de Sosa (2008) precisa que “A dicho principio no solo se le considera como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (2008:77).

El Tribunal Constitucional (2005) señala que “siendo que para la jurisprudencia, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva, en tanto que presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario.

En su contenido comprende al principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.”(2005:3) (STC, exp.0618-2005-PHC/TC).

2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Derecho fundamental precisado en el inc. 9 Del art. 139 de la Constitución Política que establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”, el mismo que tiene concordancia con el art. III del Título

Preliminar del Código Penal que establece: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

Urquiza (2000), señala que “la ciencia contemporánea casi unánime distingue entre una analogía que perjudica al reo y una analogía que beneficia al imputado. Además, que la prohibición de analogía se dirige a proscribir el argumento a simile, o por analogía, como medio de creación o de extensión de los preceptos penales, de los llamados tipos de parte especial, o de presupuestos de punibilidad, así como de creación o de agravación de las penas, medidas de seguridad u otras consecuencias accesorias. Con la prohibición de la analogía el legislador busca proscribir la creación o agravación de delitos y sanciones penales (penas o medidas de seguridad) más allá de lo expresamente descrito en la ley o de lo que fluye de su sentido literal posible.” (2000:97).

Muñoz (2003) indica que “Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecidos en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades. Además que este deriva del principio de legalidad, el que es su fundamento” (2003:66).

Villavicencio (2006), sostiene que “la prohibición de la analogía solo alcanza a la analogía perjudicial para el inculpado (analogía), es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable es aceptada a través de los procesos de interpretación de la ley penal”. (2006:91)

Muñoz (2003), respecto, de este punto, sostiene “que desde una interpretación teleológica del principio de intervención legalizada es admisible la tesis de la admisión de la analogía cuando esta favorezca al reo, pues se cumple la función de protección de derechos del principio de intervención legalizada, en el sentido de que el individuo no va a ser inquietado por el poder punitivo, o lo va a ser de un modo menos grave que el previsto en la ley, sin embargo sostiene que desde este punto de vista de la seguridad jurídica, la admisión de esta tesis podría llevar a la absoluta arbitrariedad de los Tribunales a la hora de eximir o atenuar la pena” (2003:122).

Siendo que el Tribunal Constitucional ha establecido “como una de las garantías conformantes del principio de legalidad la prohibición de la analogía (lex stricta)” (2012:2) (STC, exp.00164-2012-SPLT)

2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

Principio normado por el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

Dialogo con la Jurisprudencia (2006) “El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta antes no está previamente

determinada en la ley, en consecuencia prohíbe la aplicación de una sanción si esta no está también determinada por la ley, ya que como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. Siendo que dicho principio impone tres exigencias para su aplicación: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). (2006:177)

El connotado jurista Muños (2003) “Este principio derivado del principio de legalidad, vinculada al principio de intervención legalizada, conteniendo las mismas formulaciones, fundamentos políticos y jurídicos, siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal, resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que ésta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho” (2003:44).

2.2.1.2.5. Principio del debido proceso

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Fix (1991), menciona que “siendo entendido el debido proceso como una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (1991:114)

Por su parte, Sánchez (2004) “expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes

de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. (2004:15)

2.2.1.2.6. Principio de motivación

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Para Espétele (2000) “lo que se busca con la motivación, es hacer realidad la garantía de que los justiciables conozcan las razones o argumentos lógico jurídicos empleados por el juez –o por aquel que administra justicia en sede administrativa- de todos los grados para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella; y sobre todo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostienen.” (2000:201)

2.2.1.2.7. Principio de pluralidad de instancia

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia. Asimismo se encuentra reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior".

2.2.1.2.8. Principio del derecho de defensa

Este principio constituye la base de un sistema penal toda vez, que prevé que sea el imputado de contar con una defensa que garantice, un proceso en igual de condiciones que el Ministerio Público.

2.2.1.2.9. Principio de contradicción

Este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, entendiéndose entonces que el principio de contradicción es un medio para poder ejercer la defensa, teniendo como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes. (Montero, 2001).

Caroca (2000) considera que este derecho contiene la garantía de la producción de la prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, en específico, como contraposición al derecho de ofrecer prueba, el derecho de rebatir las mismas, haciendo efectivo el debate y la igualdad, por lo que debe dársele la oportunidad de poder contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; sirviendo como una garantía de consistencia de la verdad obtenida, otorgando tanto certeza subjetiva para el tribunal al momento de resolver y, objetiva para la sociedad y las partes.

2.2.1.2.10. Principio de proporcionalidad de la pena

Principio contenido en el título preliminar del código penal, el mismo que prevé que la pena no debe ser más a la responsabilidad del hecho cometido, este principio no es de aplicación en caso de reincidencia del sujeto activo, puesto que en esta reincidencia se demostraría, la comisión reiterada del ilícito penal

El principio de proporcionalidad debe ser entendida como resultado de un proceso lógico y estructurado en materia penal, en el cual se vea la gravedad del delito y consecuentemente de la pena a aplicarse.

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Definición

El significado de la palabra proceso, resulta de la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se tiene una afectación a un bien jurídico tutelado, el sistema jurídico ha establecido la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional para buscar el resarcimiento de dicha afectación.

El proceso, viene a ser el resultado de una consecución de actos que tienen por fin el resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, logrando la resolución de los mismos a través de una decisión o a través de la adopción de medios alternativos de conflictos.

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como ilícitas en el plano, jurídico, estableciéndose las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, dando como resultado la imposición de penas, así como medias que sustituyen a las penas como puede ser la vigilancia electrónica, o el cumplimiento de la pena en un lugar asignado por el órgano jurisdiccional.

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

El proceso como garantía Constitucional, se basa en el respecto que se debe tener sobre los Derechos fundamentales que le asisten a toda persona cuando acude al órgano jurisdiccional a fin de que se le resuelva una incertidumbre jurídica, un conflicto de

interés, o se le imponga una sanción para quien cometió un delito, siendo dichos derechos el de tutela jurisdiccional efectiva, Derecho a la defensa, Derecho al debido proceso, principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Pues esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de las partes, obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal. (Gómez, 1996).

2.2.1.3.4. El debido proceso

2.2.1.3.4.1. Definición

Debe entenderse como debido proceso a aquel derecho que tiene toda persona que se encuentre en un proceso penal, en el cual se respeten sus derechos de la presunción de la inocencia, así como el ejercicio de su defensa, ante un juez, imparcial y ante el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, de acuerdo a su Ley Orgánica, en el cual se prevé el respeto a un procedimiento en plazos y en garantías.

2.2.1.3.5. El proceso penal

2.2.1.3.5.1. Definición

Catacora (citado por Cubas, 2006) refiere que: El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Por otra parte, constituye una serie de actos solemnes, mediante el cual el juez natural, teniendo en cuenta las formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.

Mediante la ejecución de los actos procesales, se provee que los órganos fijados y

preestablecidos en la ley, con previa observancia de determinadas formas de aplicación de la ley penal, los materialice en los casos singulares concretos. (Florián 1927).

Siendo que la finalidad del proceso penal, es alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor de lo estipulado en el artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado (Caro, 2007, p. 533).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción, previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.3.5.2. Determinación del proceso en el expediente seleccionado

El tipo de proceso de donde emergen las sentencias en estudio ha sido un proceso penal ordinario, conforme se puede observar en el auto apertorio de instrucción existente en el expediente en estudio, cuyo trámite se da de conformidad con el Código de Procedimientos Penales (Expediente N° 00164-2012-SPLT)

2.2.1.3.5.3. Etapas del proceso penal

Llámesese etapas a la división procedimental que se da en el trámite en un asunto penal que es tramitado en un órgano jurisdiccional, donde claramente se ve la etapa de la instrucción que aquella en la cual se investiga se toma manifestaciones se desarrolla propiamente dicho la etapa investigadora y la etapa del juzgamiento que es la que está a cargo de un juez u órgano colegiado que imparte justicia a nombre del Estado.

2.2.1.3.5.3.1. El juzgamiento o Juicio Oral

Es llevado en la segunda parte del proceso en el cual se actúan los medios probatorios obtenidos en la etapa de instrucción frente a un juzgador imparcial, a fin de que este tomando conocimiento de los hechos, así como de la actuación probatoria, declaración de peritos, testigos, inculcados y de acuerdo a la sana crítica, valora el caso presentado por lo general por el representante del ministerio público, para luego emitir una sentencia, encontrando la responsabilidad en el inculcado o determinando la inocencia del mismo.

2.2.1.3.5.4. Plazos del proceso penal

“En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.”

2.2.1.3.5.4.1 Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos.

El proceso penal tiene uno que es simple y otro que es complejo a medida de la gravedad o la complejidad de los actos ilícitos.

2.2.1.3.5.4.2. Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

En los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencia ordenadas en el proceso.

2.2.1.3.5.5. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.1.3.5.5.1. Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera “los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.”

2.2.1.3.5.5.2. El objeto del proceso

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerado y calificado como delito, esta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005, p. 233)

Asimismo, Levene (1993) sostiene que el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique a aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

El objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto y en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al Juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito; por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las

partes; así como por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles. (Gómez, 1996)

En base a la exposición precedente, respecto al proceso se puede afirmar que es un conjunto de actos encaminados a un fin: resolución de conflictos; asimismo, sirve de instrumento para el cabal cumplimiento de los objetivos del Estado, siendo que en materia penal es utilizada por el Órgano Jurisdiccional del Estado para la resolución de determinados casos en concreto, correspondiendo o no la aplicación de una sanción, de acuerdo a las normas preestablecidas por ley. Ya que la finalidad del proceso en materia penal es la actuación del ius puniendi del Estado, dado que este tiene el derecho y el deber de castigar aquellas conductas delictivas.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Pairen, 1992)

Por su parte, Carnelutti “afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.”

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba

Según De vis (2002) “el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.”(2002:85)

2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los

medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Enrique (2008)“Son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito”.(2008:18)

2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Forma de apreciación valorativa que encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.4.5. Principio de la autonomía de la voluntad

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, siendo indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente

personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (De vis, 2002).

2.2.1.4.6. Principio de la carga de la prueba

Este principio, se entiende que la probanza recae en implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

Para Rosas, (2005) la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. (2005:728)

2.2.1.4.7. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.4.7.1. La apreciación de la prueba

Devis (2002) “En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; consistente en una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba.” (2002:156).

2.2.1.4.7.2. Juicio de incorporación legal

“En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.”(2011:324),

2.2.1.4.7.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Es el elemento que tiene que reunir un medio probatorio con el objeto de lograr su función, así como la posibilidad para demostrar un hecho, sin que este afectado por algún vicio.

Devis (2002) “Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad.” (2002:89).

2.2.1.4.7.4. Interpretación de la prueba

Talavera (2011) “Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general,

bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final” (2011:176).

2.2.1.4.7.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (2011:254).

2.2.1.4.7.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera (2011). Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (2011:243).

2.2.1.4.7.7. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2009) “Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (2009:182).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.4.7.8. Reconstrucción del hecho probado

Deivis (2002) “Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y

circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (2002:301).

2.2.1.4.7.9. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958) “este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.” (1958:193)

Deivis (2002) “Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y

formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (2002:225).

Respecto a la prueba, es una parte sumamente importante en el proceso penal, toda vez que en ella se basará toda la investigación y la decisión del juez, al momento de emitir su sentencia.

2.2.1.4.8. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios en los cuales se ha basado el hecho investigado

2.2.1.4.8.1. Atestado

2.2.1.4.8.1.1. Concepto.

“Es un documento técnico – administrativo elaborado por los miembros de la Policía Nacional. Tiene por contenido una secuencia ordenada de actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción” (Frisancho, 2010, p. 393).

Para Gómez Colomer (citado por Frisancho, 2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación; realizada por la policía, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación, precisa: entendida como conjunto y no como unidad.

2.2.1.4.8.1.2. Valor probatorio.

De acuerdo al C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo

dispuesto en el artículo 283° del Código”, asimismo el artículo 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia. (2013:330).

A decir de Frisancho (2010), “en el modelo procesal inspirado en el Código de Procedimientos Penales, el atestado policial, era, propiamente, una denuncia que debía ser objeto de calificación por parte del representante del Ministerio Público. Dicha calificación, era jurídica, por dicha razón debía ser resguardada de garantías constitucionales y derechos fundamentales del sindicado como del agraviado.

Una vez que el atestado, era objeto de calificación jurídica por parte del Ministerio Público, para que tenga mérito probatorio, era corroborada por las actuaciones judiciales, dentro del marco del juzgamiento y con los principios aplicables al proceso: contradicción, inmediación, oralidad, entre otros.”.(2010:73)

Concluyendo su punto de vista, precisa: en la realidad, el atestado policial, lamentablemente en situaciones excepcionales, era la única actuación investigatoria introducida al proceso y, conjuntamente con una mínima actividad probatoria, permitía avalar una sentencia condenatoria.

2.2.1.4.8.1.3. El marco de garantías mínimas que se debe respetar en el atestado policial

García (1983) “Una de las primeras garantías procesal y derecho fundamental, que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

El sujeto que es comprendido en actos investigatorios, en calidad de autor de un delito, ya sea por flagrancia, tiene como garantía la legalidad y el pre establecimiento de un proceso investigatorio, teniendo como característica principal la garantía legal, que puede

quedar el resguardo de la etapa preliminar con la presencia del ministerio público a través del fiscal.” (1983:83)

Finalmente, en la elaboración del atestado (informe policial en el nuevo código procesal penal), debe respetarse la garantía de imparcialidad y objetividad.

Frisancho (2010) “La garantía de imparcialidad, comprende la obligatoriedad de que el Fiscal conduzca la investigación para hallar y preservar los elementos probatorios de cargo como de descargo. Dicho de otro modo, no actúa como un simple acopiador automático de indicios que permitan reforzar la futura imputación formal. Su labor imparcial, procura evitar que un inocente sea objeto de una imputación penal y, para ello, debe ordenar a la policía a recabar todos los indicios e elementos probatorios de descargo. Sobre todo, las que se puedan hallar en el lugar de los hechos, para preservar las evidencias; asimismo las declaraciones que deben tomarse a tiempo oportuno y prever que se pierdan y no ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.” (2010:99)

2.2.1.4.8.1.4. El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La dirección del representante del ministerio público, coadyuva a la validez del atestado, por lo que con el debido diligenciamiento pasa a ser un elemento de carácter preponderante en el proceso penal.

San Martín (2003), “El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. Es por eso que, en la defensa de la legalidad del informe debe velarse por los derechos del imputado y del agraviado, por acto punible.” (2003:88)

2.2.1.4.8.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces

Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado.”

Asimismo el artículo 61°, regula “la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.”

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013, p. 329, 330).

2.2.1.4.8.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dicho acto es realizado por miembros de la Policía Nacional, en el cual se da cuenta de las actuaciones en primer orden que se realiza ante el conocimiento de la noticia criminis, que es puesta en conocimiento de la policía o por disposición de la autoridad competente ya sea jurisdiccional o por parte del ministerio público, y es colaborativo para con el juez o con el fiscal, siendo colaborativo en la etapa de investigación preliminar en el trámite del proceso penal actual.

En el Código Procesal Penal (2004), “se encuentra estipulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la

relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.” (2004:509).

2.2.1.4.8.1.7. El atestado policial en el caso concreto en estudio: homicidio calificado

En el caso en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 029-10-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-DEPICAJ-SEINCRI, en el cual se observó los siguientes datos y diligencias:

Presunto autor

T.C.D.A

Agraviado: E.G.O

Hecho ocurrido: fecha de verificación Agosto del 2012 en la localidad de Huacaybamba.

Entre los documentos que se observan están: Manifestación policial del denunciado, una citación policial, escrito de fecha diciembre del 2012, presentada por E.J.R.L., una denuncia signada con el N° 477-2009, con sus respectivos anexos.

2.2.1.4.8.2. Instructiva

2.2.1.4.8.2.1. Concepto.

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011)

Villavicencio (2009) indica que “Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma

conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (2009:342).

2.2.1.4.8.2.2. La regulación de la instructiva.

En el C de PP se “hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpaado.”

En este acto procesal se requiere la correcta identificación del inculpaado con sus generales de Ley, tomándose en cuenta su nombre, lugar de origen su edad, así como los nombres de sus progenitores, con el objeto de que en algún momento de darse una homonimia, tener los datos suficientes para la individualización adecuada del individuo tanto en el proceso como para con otras personas.

2.2.1.4.8.2.3. La instructiva, según la jurisprudencia.

La etapa de instrucción es la etapa en la cual, se tiene la protección del imputado, puesto que este ejerce su derecho a la defensa, en el cual se le da todas las garantías para ser juzgado de manera imparcial y objetiva. Teniendo derecho a contar con un defensor sea de libre elección o uno asignado por el Estado, pero que garantice la defensa del imputado, de manera eficaz y correcto, puesto que en la actualidad hasta se viene declarando la nulidad de los procesos por no haber tenido el imputado una defensa conocedora del proceso penal, que corresponde a un sistema en el cual se garantiza los derechos de las personas que son procesadas.

“El agraviado o su abogado no están permitidos de intervenir en la declaración instructiva del procesado según lo señala el Art. 122 del Código de Procedimientos Penales”.

2.2.1.4.8.2.4. La instructiva en el caso concreto.

En el caso en estudio del proceso penal, prestó su instructiva el procesado O.E .G., quien indicó que el día que personal realizó la inspección, constato el asesinato de dos personas en su domicilio, tal como podemos constatar en el Expediente N° 0164-2012-SPLT HCO.

2.2.2. Preventiva

2.2.2.1. Concepto.

Gaceta Jurídica (2011) es la “Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (2011:322)

Es la manifestación de la parte que ha sido afectada, por lo cual tiene carácter facultativo, dejando de tener esta característica cuando es solicitado por el Juez o por el fiscal, en el cual pasa a tener un examen en las mismas condiciones de los testigos.

2.2.2.1.1. La declaración preventiva en el caso concreto.

En el caso en estudio, se presenta la declaración de las personas agraviada, representada por la madre y los demás familiares que ratifica y hace la denuncia ante la policía contra I.O.R.R., por la comisión del delito contra la vida, homicidio calificado.

2.2.2.2. La Testimonial

2.2.2.2.1. Concepto

En materia penal podremos decir que la testimonial viene haciendo la expresión de la versión de una persona sobre el conocimiento o el tomar en cuenta cierto acontecimiento

de manera directa, que viene ser la apreciación directa en el curso del proceso penal, que se da a través de la apreciación directa o por haber tomado conocimiento in situ.

Es aquella actuación procesal en la cual una persona ajena al proceso, que es llamado un testigo, formula su manifestación de acuerdo a los hechos que a presencia o de los cuales tiene conocimiento y que tienen relación con un asunto que es materia de análisis en el proceso penal. Dicho acto viene a ser un medio probatorio se materializa a través de un pliego de preguntas, lo que puede servir como base para la emisión posterior de una sentencia.

2.2.2.2.2. La testimonial en el caso en estudio.

En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna las testimoniales de los especialistas en asesinato de E.G.O y E.G.S los que describieron los hechos investigados (Expediente N°0164-2012-SPLT Hco)

2.2.2.3. Documentos

2.2.2.3.1. Concepto

Desde el punto de vista significativo, se denomina así a un documento que puede ser escrito en el cual se tiene características reales que son materia de comprobación y que pueden ser usados para la probanza de algo. Su naturaleza puede ser privada o pública, de acuerdo al ámbito en el que se da, teniendo de por medio una manifestación de la voluntad, que se puede dar entre personas naturales y/o jurídicas.

2.2.2.3.2. El documento en el marco normativo.

Viene a ser todo acto emitido por las partes o por personas que intervienen en el proceso y que sirve para acreditar la realización de un hecho u accionar en la etapa del ámbito material o en el contexto de un acto, sea en el ámbito jurídico, de acuerdo al marco normativo o al margen de este.

2.2.2.3.3. Documentos en el caso concreto en estudio.

En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna los siguientes documentos: Oficio N°258-2011-XIX-DIRTEPOL-HCO/RPNP-HCO/CIA HCBA, Acta de levantamiento de cadáver que antecede y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 139 inciso 18 y 159 inciso 4 la constitución Política de Estado y del decreto legislativo N° 052 ley Orgánica del ministerio Publico, Artículo 240 del código procesal penal y los demás reglamentos de necropsia, protocolo de necropsia,

2.2.2.4. La Sentencia

2.2.2.4.1. Etimología

Omeba “La palabra sentencia deriva de la voz latina "*sentencia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (2000:87).

2.2.2.4.2. Definiciones

La sentencia viene siendo un acto eminentemente jurisdiccional, a través del cual la persona es condenada o absuelta, o condenado a una pena equivalente, la resolución denominada sentencia es aquella forma eminentemente jurisdiccional.

La sentencia en su esencia es una manifestación del poder público, puesto es ejecutada por el órgano jurisdiccional, a través de un funcionario que es integrante del sistema jurisdiccional del Estado, puesto que la facultad de administrar justicia es inherente al Estado.

Asimismo, Gómez (1984), “vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida

por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (1994:352).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) “explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.” (1958:192)

Cubas (2003) sostiene que “También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.” (2003:87).

La resolución que pone fin al proceso que por lo general es la sentencia, es aquel medio a través del cual se da por terminado el pedido del ius puniendo realizado por el representante del Ministerio Público, como resultado de un adecuado proceso investigador y la culpabilidad del sujeto que ha cometido el delito.

Este concepto está basado en que el Estado, exterioriza su voluntad hacia las personas que lo componen a través de la dación de las leyes, por lo que no hay cabida un accionar de resistencia contra ella y que se manifiesta a través de los órganos jurisdiccionales que administran justicia.

2.2.2.4.3. La sentencia penal

Según Cafferata (1998) “La sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.” (1998:40)

En esa misma línea, “De la Oliva (2006), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.”

Bacigalupo (1999) agrega que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones,

conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.2.4.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.2.4.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Según Colomer (2003) señala que “en es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidiendo, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003).

2.2.2.4.4.2. La Motivación como actividad

Según el maestro Colomer “La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente

hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003

2.2.2.4.4.3. Motivación como producto o discurso

Se entiende que la sentencia, viene a ser un recuento de los hechos que han logrado una existencia práctica, en la cual se debe evitar el caer en el infra patita, ultra patita y extra patita, de conformidad con lo señalado por Rodríguez Domínguez, en su obra derecho Procesal Civil

Colomer (2003), precisa que: “De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de

la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.” (2003:298).

2.2.2.4.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer (2003), señala que: “Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (2003:233).

2.2.2.4.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares (2001) precisa que “La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (2001:233).

2.2.2.4.7. La construcción probatoria en la sentencia

Este tipo de resultado de la correlación lógico en lo esgrimido por el representante del Ministerio Público, en el cual se realiza una determinación clara y concreta del fallo, en el cual se realiza un correlato de las cuestiones probadas, que ameritan una inferencia lógica, entre lo objetivo y lo subjetivo, que conlleva a la emisión de una resolución final que se denomina sentencia, en la cual habrá que respetarse las partes propias de una disposición en este estado que es la “Expositiva, considerativa y resolutive”, dando como consecuencia una sentencia, basada en el resultado lógico de lo propuesto por el Ministerio Público y lo probado realmente, lo cual guarda correlación con el principio de la Verdad Procesal citada por el procesalista Deivis Echeandia. Asimismo, De la Oliva

(citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera, (2011) preceptúa que “Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido

relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.” (2011:284).

2.2.2.4.8. La construcción jurídica en la sentencia

Esta de la resolución final lleva consigo la correlación lógica tanto de los hechos que han llevado a una respuesta del órgano jurisdiccional.

El maestro San Martín (2006) señala que “La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un

sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.” (2006:125).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.2.4.9. Motivación del razonamiento judicial

Se tiene que en esta situación procesal, el órgano jurisdiccional tiene un criterio en el cual valora lo que ha de llegar a determinar cómo verdad procesal, es decir lo que se encuentra probado fehacientemente, tomando en cuenta los hechos puntuales que ameriten lo que va a resolver como órgano jurisdiccional.

En este sentido el órgano jurisdiccional

Talavera (2009), Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (2009:242).

La motivación, viene a ser una parte elemental en el desarrollo de la acción jurisdiccional, trae consigo el exteriorizar la conjunción lógica del órgano jurisdiccional. Orientada a la emisión de una resolución en el que se resuelva la comisión de un ilícito penal.

2.2.2.4.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este extremo los puntos a considerar tenemos:

Academia de la Magistratura (2008) “El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante escrita por Ricardo León Pastor, experto contratado por la Academia de la Magistratura (AMAG)” (2008:45), en esta fuente se lee:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente” (2008:49).

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar),

CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. “**Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?”

d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?” AMAG (2008:55)

Pero también hay quienes exponen:

Cornejo (1932) “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación”

“en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene” (1932:76):

1. “Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - Determinación de la responsabilidad penal
 - Individualización judicial de la pena
 - Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre.

Asimismo, la sentencia debe contener requisitos esenciales:

La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

1. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
2. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
3. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales,

jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

4. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
5. La firma del Juez o jueces”.” (1980:443).

A su turno, Según Gómez (2008) “sostiene que: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que

establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.” (2008:74)

Asimismo, precisando su posición exponer:

“La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal

con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.” (2008:98)

Para éste autor Según Gómez (2008) “La formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar”:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos,

empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Gómez (2008) “Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.” (2008:96)

Gómez (2008) señala “En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.” (2008:94)

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457, 458).

2.2.2.4.11. Elementos de la sentencia de primera instancia

2.2.2.4.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte inicial de la resolución que pone fin al proceso en primera instancia, en la que se debe ver el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

2.2.2.4.11.1.1. Encabezamiento

Talavera (2011) señala que: “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”; (2011:128).

2.2.2.4.11.1.2. Asunto

Viene a ser la expresión clara y sucinta, de lo que postula el Ministerio Público, en el cual se tenga en claro los diversos aspectos del problema, sus elementos y la imputación, formulándose tantas pretensiones como decisiones haya que tomarse.

2.2.2.4.11.1.3. Objeto del proceso

Viene a ser la reunión de todos aquellos elementos preexistentes que lleve al órgano jurisdiccional a una inferencia lógica, los mismos que son vinculantes para dicho ente, ya

que en base al principio acusatorio, garantiza una no variación de la acusación fiscal, así como de la defensa de la acción y su propuesta respecto a la sanción penal.

El objeto del proceso está sustentado en lo postulado por el fiscal, en el cual el Ministerio Público, solicita la apertura de la etapa del juzgamiento así como el desarrollo de la actividad en el cual llega a decidir lo postulado por el representante del Ministerio Público, garantizando el principio de la defensa del imputado.

De lo explicado en los ítems anteriores tenemos que, la sentencia debe preveer, la correcta expresión cronológica de los hechos y las circunstancias que son objeto de la acusación, así como la propuesta de las penas y la correspondiente reparación civil, que son incluidas en el proceso de juzgamiento en el cual se garantice la defensa del acusado.

2.2.2.4.11.1.3.1. Hechos acusados

Estos son relacionados al correlato de hechos realizado por la fiscalía, en la acusación, los cuales son determinantes para el órgano jurisdiccional el cual solo se puede pronunciar en base a lo solicitado por el Ministerio Público y si va a llegarse al juzgamiento por hechos no incluidos en la acusación fiscal estos deben de realizarse garantizando el irrestricto respeto al derecho de defensa del inculpaado y la observancia al debido proceso.

2.2.2.4.11.1.3.2. Calificación jurídica

Este principio viene a ser la calificación jurídica de los hechos que realiza el representante de la Fiscalía, la cual es limitante para el órgano instructor, puesto que la decisión que tome, versara en la inclusión o subsunción del tipo que se realiza de acuerdo a la tipificación planteada por el Ministerio Público, no pudiéndose efectuarse una tipificación alternativa inmotivada, salvo en los casos permitidos por el Código adjetivo en materia penal, en el cual se haya garantizado el derecho de defensa y contradicción del procesado en las distintas etapas del proceso.

2.2.2.4.11.1.3.3. Pretensión penal

Viene a ser la formulación de un pronóstico de pena que se encuentra a cargo del representante del Ministerio Público, que es postulado al momento de la acusación fiscal, en el cual ya ha realizado una imputación necesaria de conformidad con el Código Procesal Penal en la actualidad.

2.2.2.4.11.1.3.4. Pretensión civil

Esta viene a ser la pretensión que realiza el Fiscal o el agraviado, debidamente constituido, sobre el monto que se considera que cubrirá los daños ocasionados como viene a ser una reparación de naturaleza civil, la cual no es tomado como conformante del principio acusatorio, su cumplimiento toma en cuenta la logicidad de la parte civil, que es la congruencia con la naturaleza civil, que tiene como objetivo el resarcimiento en algún extremo del daño causado al bien jurídico tutelado.

2.2.2.4.11.1.3.5. Postura de la defensa

Viene a ser la posición que adopta la parte participe en el proceso penal en el cual se trata los intereses, tanto como parte del Ministerio Público, la parte de la defensa del imputado o la defensa del Actor Civil.

2.2.2.4.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Viene a ser la parte en el cual se realiza una valoración de los medios probatorios que en el sistema actual es generado por el representante del Ministerio Público, en el cual se demuestra la realización o no de ciertos hechos que son enmarcados en la tipicidad jurídica.

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (AMAG, 2008).

San Martín, (2006) preceptúa que “la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.” (2006:229)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.2.4.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Esta valoración está relacionada en lo referente a que debe de hacer el juez, sobre si los hechos que son sustentados por el representante del Ministerio Público ocurrieron o no en el tiempo, estando el mismo vinculado a los elementos con los cuales se acusa, por lo tanto su logicidad no puede, determinar o negar la realización del hecho. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.2.4.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

De acuerdo a este principio podemos señalar que el juez debe de ejercer juicios de valoración de las pruebas de acuerdo a un sano criterio, que conlleve al resultado lógico que establezca un razonamiento adecuado de los elementos objetivos.

A decir de Oberg (citado por Gonzales 2006) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce

al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que “la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.” (1958:III)

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso.

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; (1990:222)

2.2.2.4.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón (1990), señala que “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (1990:201).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) “indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.”

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.2.4.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Establece la regla básica que para llegar a determinar la validez o no de una proposición, existen dos razonamientos contrapuestos, de los cuales se tiene que uno de ellos no es falso a comparación con el segundo.

2.2.2.4.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Resulta de un raciocinio lógico en el cual una proposición que es contraria a otra, conlleva a inferir que no podrían ser consideradas ambas falsas. Por lo que podemos decir que si A es verdadero, es falso que A sea falso, por lo que por simple inferencia se tiene que la no afirmación de una da como consecuencia la validación de la misma.

2.2.2.4.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Este elemento fundamental estipula que en el desarrollo del análisis jurídico conceptual y argumentativo este debe ser idéntico en casos similares, por lo que no resulta lógico el cambio no fundamentado de una idea con otra, cayendo en el cambio conceptual y variación del análisis lógico normativo.

2.2.2.4.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez."

2.2.2.4.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Este juicio de valor que es llevado de acuerdo a la determinación de una prueba propiamente dicha obtenida como resultado de un conocimiento científico, por lo que se da a través de la apreciación pericial que puede versar en diversas ramas del conocimiento como la medicina, la ingeniería, la contabilidad u otro conjunto de conocimientos con calidad de ciencia.

De Santo (1992) menciona que “En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (1992:162).

De Santo (1992) establece que “En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión.” (1992:254).

2.2.2.4.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La calificación atendiendo a la experiencia para determinar si es válido o se concreta los hechos, se debe entender a la comprensión como la observación social de aquellos aprendizajes dentro de un rango pre establecido, así el órgano jurisdiccional puede ver si dicha acción constituye un peligro que es originado en el traslado de un vehículo automotor contrario a las reglas o costumbres de un grupo social.

A decir de Gonzales (2006) señala que “las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.” (2006:177)

Deivis (2002) “La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente

para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.” (2002:112).

Asimismo, Devis (2002) “informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.” (2002:87)

Alsina (1965) estipula que “A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor.” (1965:201). Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.2.4.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín (2006) describe que “La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (2006:97).

Una correcta apreciación en el campo penal debe observar la tipicidad, la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.2.4.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.2.4.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

San Martín (2006) precisa que “Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (2006:188).

2.2.2.4.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Plascencia (2004), precisa que “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (2004:288).

Según el tratamiento doctrinario es necesario la determinación de los siguientes elementos:

A. El verbo rector

Viene a ser aquella actitud o accionar que se requiere condenar con el sistema objetivo, llegando a desarrollar la tentativa o la realización de varios delitos conexos, lo cual implica la base de la tipicidad penal.

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El sistema objetivo en materia penal, describe aquellas características imprescindibles para la realización de determinadas características, que son denominados, bienes jurídicos.

Plascencia (2004) “el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.” (2004:301)

D. Elementos normativos

Son las características cuya determinación por parte del órgano jurisdiccional que ejerce su función jurisdiccional, pone de relevancia para proseguir en diversas realidades y tener como origen a lo existente en el mundo real como en el mundo psíquico. Bielsa (1959),

señala que “los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional”. (1959:88)

E. Elementos descriptivos

Son características que conllevan a la realización de los procesos en la esfera existente, u característica que en ella existan, pero que son diferentes de los elementos objetivos, subjetivos y los señalados por la norma, por lo que se puede hallar la pertinencia en las esferas física y psíquica.

2.2.2.4.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Placencia (2004) señala que: “La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.” (2004:277).

2.2.2.4.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta precisión se da junto a la precisión en la tipificación objetiva, como un factor a tomarse en cuenta, a fin de encontrar el sentido que el sistema jurídica busca proteger, castigando aquellas acciones que el tipo busca castigar, transformándose así como un facto de la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio (2010) señala que “Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Ministerio de Justicia, 1998);” (2010:101).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este principio se sustenta en que luego de la realización de un hecho, el origen del delito y al haberse tenido un riesgo no previsto, se ha originado un resultado, que debe ser la concreción del riesgo no permitido.

Fontan (1998) señala que “Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico.” (1998:221).

C. Ámbito de protección de la norma

Este principio contempla que la acción que haya sido cometido de manera imprudente,

no puede ser responsabilizada de manera objetiva, siempre y cuando el resultado, no viene a ser el resultado que el sistema jurídico ha buscado cuidar.

Fontan pone como ejemplo, “si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente.” (1998:53).

D. El principio de confianza

El maestro Villavicencio (2009), precisa que “Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (2009:181).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a “este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de

manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (1999:401).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener: El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (SCS, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido: Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (SCS, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio (2009) establece que “este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima.” (2009:245).

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido los Organos Jurisdiccionales (1997) “también la jurisprudencia al sostener: Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación.” (1997:183) (SCS, exp.6534/97).

2.2.2.4.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo (1999) señala que “Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.” (1999:229).

Es en este marco teórico, se precia que al momento de especificar la antijuricidad, se tiene que partir de un punto de vista fisiológico y otro patológico, entre los cuales se dan las siguientes características.

2.2.2.4.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Lecca (1994) señala que “Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo,

es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (SCS, exp.15/22 – 2003).” (1994:323)

El Tribunal Constitucional Peruano en el año 2005 señaló que “Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.” (2005:432) (STC, exp.0019-2005-PI/TC).

Bacigalupo (1999) señala que “Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden

jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (1999:338).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.2.4.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Este principio viene a ser una característica principal y excepcional, justifica el accionar de un sujeto y la afectación de un bien jurídico tutelado de otra persona, que se convierte en una característica no punible dentro del derecho penal, puesto que toma en cuenta la primacía de la defensa de los derechos de una persona frente a otra.

Zaffaroni (2002), precisa que “sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos).”(2002:352).

2.2.2.4.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

En lo referente a este principio podemos señalar que se trata de la primacía en el ejercicio

de un derecho, jerárquicamente superior, a uno de menor rango, dándose en esta escala de valores una que resulta en el estado de llegar a la afectación de un bien que haya que sacrificar, dándose por consiguiente un choque entre algunos de los bienes jurídicos protegidos.

Zaffaroni (2002) precisa que los “presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención).” (2002:367).

2.2.2.4.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Este principio radica en que una persona que detenta un cargo sea de carrera o por elección popular en el que debe de realizar actos enmarcados en los siguiente principios señalados por Garcia (1984) “a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.” (1984:245).

Zaffaroni (2002), precisa que “El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades

impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (2002:233).

2.2.2.4.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

El accionar en este principio presupone en el cumplimiento legal de un derecho subjetivo, que da al agente activo la posición de activo frente a otro pasivo, para poder lograr lo que la ley le otorga, siempre y cuando enmarcado en el límite del abuso de derecho.

Zaffaroni (2002) precisa que “esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho).” (2002:202).

2.2.2.4.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Este principio se encuentra enmarcado en las disposiciones dadas que se encuentren enmarcadas dentro del sistema jurídico, por lo que es lógico asumir que no podrá acudir al tema de legítima defensa, al darse el accionar a mérito de una disposición enmarcada en el sistema legal.

Zaffaroni (2002) señala que “Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (2002:38).

El Código Penal (1991) “establece de manera negativa las causales que niegan la

antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...)”

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer

desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”. (1991:77)

2.2.2.4.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).” (2002:94)

Cordova (1997) señala que “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (1997:145).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.2.4.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña (1983) La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (1983:265).

2.2.2.4.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni (2002) señala que “Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este

conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible” (2002:325).

2.2.2.4.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia (2004) “La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar” (2004:67).

2.2.2.4.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia (2004) menciona que “la no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido” (2004:123).

Para determinar la exigibilidad, Peña (1983) “es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (1983:77).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho

punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal (1991) “establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (1991:203)

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.2.4.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007) “la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.” (2007:88)

Silva (2007) menciona “La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito”.(2007:61) (CS, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

Zaffaroni (2002) “La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (2002:101).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (SCS, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada

judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos.

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena.

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe.

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46º del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos

por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (CS, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (CS, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (CS, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.4.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980) señala “que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se

debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.” (1980:79) (SCS, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.4.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.

2.2.2.4.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

La Corte Suprema (2001) “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (2001:7) (SCS, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.4.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García P. (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.

2.2.2.4.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

San Martín (1996) “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (1996:375)

2.2.2.4.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según Cornejo (1936), la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936:77) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto

más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (SCS, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.4.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (SCS, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.4.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente.

2.2.2.4.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (SCS, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.4.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (1987:231).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (SCS, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente.

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea

de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (SCS, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de

reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...”

2.2.2.4.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que

García (2005) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2005) es definido “como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil” (2005:81), debe tener:

2.2.2.4.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema (2005) “ ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (2005:3) (SCS, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.2.4.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor.

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una

indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (SCS, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.2.4.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Núñez (1981) “Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (1981:53).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado.

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (SCS, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.2.4.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Ore (2003) menciona “Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del

demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (2003:7) (SCS, Casación 583-93-Piura).

2.2.2.4.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional (2005) “ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.” (2005:3) (STC, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

B. Fortaleza

Según la AMAG (2008) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus

fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones.” (2008:95).

C. Razonabilidad

Colomer (2003) Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión. La razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica. (2003:77).

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (AMAG, 2008).

D. Coherencia

Colomer (2003) “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un

sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (2003:69).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala “que la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia.” (2003:89)

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Colomer (2003) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.” (2003:57).

G. La motivación lógica

Colomer (2003) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (2003:111).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

La motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (STC, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional 2005 “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.” (2005:69) (STC, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.2.4.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

San Martín (2006) “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.” (2006:98).

2.2.2.4.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.2.4.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín (2006) “Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (2006:79).

Para Cubas (2003), “lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues

ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio” (2003:55).

2.2.2.4.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

San Martin (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.” (2006:42).

2.2.2.4.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martin (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal” (2006:33).

2.2.2.4.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

San Martin (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado” (2006:88).

2.2.2.4.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.2.4.11.3.2.1. Legalidad de la pena

San Martín (2006) Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (2006:88).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida

2.2.2.4.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero (2001) Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (2001:44).

2.2.2.4.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.” (2006:52)

2.2.2.4.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Montero (2001) Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser

ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (2001:53).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (1993), el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, ; 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.” (1993:76)

Asimismo, de manera específica el art. 285 del Código de Procedimientos Penales (1940) establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.” (1940:123)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de

manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

Así también, Código Procesal Penal (1991) “el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: “1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el

condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.” (1991:232)

2.2.2.4.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.2.4.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.2.4.12.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2011) “Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar.:

- a) Lugar y fecha del fallo;
 - b) el número de orden de la resolución;
 - c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
 - d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
 - e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.”
- (2011:99)

2.2.2.4.12.1.2. Objeto de la apelación

Vescovi (1988) “Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (1988:77).

2.2.2.4.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

2.2.2.4.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

2.2.2.4.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Ore (1995) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (1995:111)

2.2.2.4.12.1.2.4. Agravios

Ore (1995) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (1995:122)

2.2.2.4.12.1.3. Absolución de la apelación

Vescovi (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el

principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (1988:188).

2.2.2.4.12.1.4. Problemas jurídicos

Vescovi (1988) “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (1988:201).

2.2.2.4.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.2.4.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.2.4.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.2.4.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.2.4.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.2.4.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.2.4.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

2.2.2.4.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante .

2.2.2.4.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.2.4.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (1988) “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.” (1988:64).

2.2.2.4.12.3.2. Descripción de la decisión

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda

Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6.

Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.2.4.13. La sentencias en estudio, en el caso concreto

2.2.2.4.13.1. La sentencia de primera instancia

Se trata de una resolución elaborada en la segunda sala Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, es una sentencia condenatoria, redactado en 21 folios, emitida en la ciudad de

Huánuco, el diecisiete de Octubre del año dos mil trece, en el cual la decisión adoptada en el caso de Homicidio Calificado, registra el siguiente contenido: (...) condenando a D.A.T.C. como autor del delito de Homicidio Calificado, en agravio

A S.E.G. y Otto Espinoza Gamarra y le impuso veintidós años de pena privativa de libertad; debiendo además cumplir con el pago de Treinta Unidades de Referencia Procesal por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Mando: que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, inscribese en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito. Archívese el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda; con aviso a la Sala Penal. Firma del Juez y firma del secretario (Expediente N° 0164-2012-SPLT Huánuco).

2.2.2.4.13.2. La sentencia de segunda instancia

Se trata de una resolución elaborada en la Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, Distrito Judicial de Lima, es una sentencia de vista, redactado en tres folios, emitida en la ciudad de Lima, el Dieciocho de Julio del año dos mil Catorce, en el cual la decisión adoptada en el caso de Homicidio Calificado registra

el siguiente contenido: (...) Sala de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (2012) “Por tales consideraciones este colegiado resuelve confirmar la sentencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil trece de folios veinte uno y seis a ciento sesenta y cuatro, en el extremo que falla condenando al acusado E.J.R.L., como autor del delito contra la vida en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de S.E.G., imponiéndole a 22 años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y al pago de treinta Unidades Impositivas por reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Notificándose y los devolvieron”.” (2012:5) SS. Firmas de los tres magistrados (Expediente N° 164-2012-SPLT-Huanuco).

2.2.2.5. Medios Impugnatorios

2.2.2.5.1. Definición

Cubas (2003) “La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial” (2003:94)

Rosas (2005) “la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.” (2005:772)

2.2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre

Derechos Humanos; (1969) “en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (1969:89).

Constitución (1993) Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el “principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.” (1993:35)

Finalmente, para Cubas (2003) señala que “el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.” (2003:74)

2.2.2.5.3. Recurso impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.2.5.3.1. El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003): “Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124.” (2003:77)

2.2.2.5.3.2. Recurso de Nulidad

San Martín (2001) “Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.” (2001:244)

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del Código Procesal Penal (1991); en el cual se establecía:

“El recurso de nulidad procede contra:

Las sentencias en los procesos ordinarios

Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;

Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;

Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,

Las resoluciones expresamente previstas por la ley.” (1991:88)

Cubas (2003) “precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.” (2003:122).

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.2.5.3.3. Medio impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio

En el caso concreto en estudio, se observa que en el acto de la lectura de sentencia, el sentenciado D.A.T.C., al momento de ser sentenciado por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco, fue preguntado si estaba conforme o impugnaría la sentencia, respondiendo aquel que interpone recurso de apelación. Posteriormente, se

evidencia que impugnó la sentencia haciendo uso del recurso de apelación, por ser un proceso ordinario, en dicho escrito de apelación expone un Conjunto de argumentos y concluye solicitó recurso de nulidad por que no se valoró las pruebas y el día que ocurrió el hecho estuvo en puente piedra – Lima trabajando en una construcción (Expediente N°00164-2012-SPLT-Hco.

2.2.3. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio calificado (Expediente N° 00164-2012-SPLT)

2.2.3.1. Ubicación del delito de homicidio calificado en el Código Penal Art 108 El delito de homicidio calificado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.3.2. El delito de homicidio calificado

2.2.3.2.1. Regulación

El delito de homicidio calificado se encuentra previsto en el art. 108 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente“Artículo 108.- Homicidio calificado.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

2.2.3.2.2 Tipicidad

2.2.3.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio calificado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio calificado como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión, deben observar específicos deberes de cuidado.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una

acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.3.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza

y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.3.2.2.2.1. Antijuricidad

No será antijurídico el Homicidio calificado cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.3.2.2.2.2. Culpabilidad

Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

2.2.3.2.2.2.3. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio calificado se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.3.2.2.2.4. La pena en el homicidio calificado

El delito de homicidio calificado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de organización del poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una sala Superior de Justicia (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Hace referencia a la incapacidad o ineptitud para desempeñar una función determinada impuesta como castigo legal o como modo de protección de la persona y/o su familia (Lex Jurídica, 2012)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se considera parámetros al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Lex Juridica 2012)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. Se hace referencia a las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hecho o conductas ajenos. (Lex jurídica.2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura,

orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sin observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado existentes en el expediente N°00164-2012-SPLT,

perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N°00164-2012-SPLT, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confidencialidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández &

Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

Cuadro 1

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00164 del Distrito Judicial de Huánuco 2012

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	El N° Exp es 00164-2012-SPLT Hco. En virtud del Atestado Policial N°025-2011-XIX-dirtepol/RPNP-Hco/CPNP, realizado por la comisaria de Huacaybamba, en la que se concluye, que los no habidos Esteban Carlos Acuña, Felipe Riley Jesús Damián Silva, Antonio Tenío Cubos Rulin Silva Barroso, Rubén y otros sujetos en proceso de identificación, resultan ser presuntos autores del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud (homicidio calificado por PAF) de O.E.G. (25) y S.E.G. (29),hecho ocurrido el 18 de Abril del 2011,a hora 4:00 aproximadamente., en el interior de su vivienda ubicado en el caserío de Libertad de Huanca . Huacaybamba.Segun el protocolo de Necropsia S/N 2de2011,emitido por el médico del centro de salud de Huacaybamba, S.E.G. (29) y Otto Espinoza Gamarra (25) fallecieron a consecuencia de HEMORRAGIA INTRACRANEAL agente causante “ HERIDA EN CRANEO POR ARMA DE FUEGO” El fiscal provincial mixta de Huacaybamba, formalizo Denuncia Penal a fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno, contra D.A.T.C., Estaban Carlos Acuña,Rulin Silva	<p>1. El encabezamiento evidencia: Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: la imputación es por haber cometido el ilícito penal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización Si cumple</p> <p>4. Evidencia en este caso puedo decir que hubo vicios procesales se cumplió con las formalidades del proceso en cuestiones de competencia se desarrolló con normalidad. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>				X						
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal fue de rango muy alto porque cumplió con todo las diligencias y procedió a formular La denuncia. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Barroso y Ripley Jesús Damián Silva como coautores por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud</p> <p>HOMICIDIO CALIFICADO, EN Agravio de S.E.G. y Otto Espinoza Gamarra. El juez penal del juzgado mixto de Huacaybamba mediante resolución Numero uno, del 24 de octubre del 2011, corrientes de fojas doscientos ocho a doscientos catorce, abre instrucción contra: D.A.T.C., ESTEBAN CARLOS ACUÑA, RULIN SILVA BARROSO Y RILEY JESUS DAMIAN SILVA como coautores por el delito contra la vida el cuerpo y la salud (HOMICIDIO CALIFICADO), en agravio de S.E.G. y Otto Espinoza Gamarra. Ilícito previsto y sancionado en el Art 108 inciso 1 y 3 del Código Penal</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales si se cumple con las pretensiones por ejemplo con la imposición de la pena. No se constituyeron como parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: si hubo un lenguaje comprensible Si cumple</p>			X					7	
---	---	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

	viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde el aspecto subjetivo, el dolo y/o dolo eventual, quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo que concreto, que finalmente se concretiza en el resultado lesivo, no es necesario la concurrencia de un elemento	(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación del derecho	Conforme lo establece al artículo 108 figuras agravantes, cuando el agente utiliza ciertos medios comisivos que le otorgan una mayor peligrosidad objetiva a la conducta criminal (por fuego, explosión, veneno alevosía y con gran crueldad, estos elementos se manifiestan en el momento de la ejecución del hecho típico producido. En tal sentido, estando a que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acreditan de manera indubitable la responsabilidad del acusado en la comisión del evento delictivo, analizando los hechos y las pruebas actuados durante el presente proceso y como se ha señalado, se advierte que se encuentra acreditado lo siguiente: La comisión del delito materia de juzgamiento-HOMICIDIO CALIFICADO-esto en merito a la actividad probatoria realizado durante la secuela del proceso.	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X						
		1. Las razones evidencian la individualización de											40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Participación del acusado D.A.T.C. Como lo ha establecido la primera sala penal transitoria de la corte suprema de justicien el R.N N° 1617-2006,para determinar el quantum de la pena, la misma deberá ser impuesta, luego de evaluado diversos factores, tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena, conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis incisos uno, cinco y once del código penal, además la extensión del daño o peligro causado en concordancia con el principio de proporción</p> <p>Fijaron: en TREINTA UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria en favor de los herederos legales de los Agraviados, bajo apercibimiento de embargo. RESERVARON el juzgamiento de los acusados no habidos ESTEBAN CARLOS ACUÑA, RULIN SILVA BARROSO Y RILEY JESUS DAMIAN SILVA, por lo que se debe REITERAR Las requisitorias correspondientes para su ubicación y captura. Así nos pronunciamos, mandamos y</p>	<p>la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la victima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>firmamos en la Sala de Audiencias Penales del penal de Potra cancha de la corte superior de justicia de Huánuco.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
-----------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 108 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00164 – 2012 SPLT, del Distrito Judicial de Huánuco. 2012

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estos fundamentos y habiéndose apreciados los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta la ley, administrando justicia a nombre de la nación; los integrantes de la sala penal de huanuco: Fallan Condenando al acusado D.A.T.C., identificado con DNI N° 40492058 cuyos demás datos generales corren en autos, como el autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de S.E.G. y O.E.G., delito previsto y penado en el artículo 108 inciso 1) y 3) del código penal. En tal virtud le imponemos: VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veinte y nueve de abril del dos mil trece, conforme es de verse la papeleta de internamiento; vencerá el veintiocho de abril del dos mil treinta y cinco, fecha en la que será puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre en cuando no existe en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente, pena que la cumplirá en el establecimiento penal que designe el instituto nacional Penitenciario.</p> <p>Fijaron: en TREINTA UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria en favor de los herederos legales de los agraviados,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9

	<p>Bajo apercibimiento de embargo. RESERVARON el juzgamiento de los acusados no habidos ESTEBAN CARLOS ACUÑA, RULIN SILVA BARROSO Y RILEY JESUS DAMIAN SILVA, por lo que se debe REITERAR Las requisitorias correspondientes para su ubicación y captura. Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias Penales del penal de Potra cancha de la corte superior de justicia de Huánuco.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00164 – 2012 –SPLT del Distrito Judicial

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>VISTOS: El recurso de nulidad formulado por don D.A.T.C. (Folio seiscientos treinta y tres), con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como Ponente en la decisión el señor Salas Arenas, Juez de la corte suprema</p> <p>1.DECISION CUESTIONADA</p> <p>L a sentencia de diecisiete de octubre de dos mil trece (folio seiscientos siete),emitida por la sala Penal liquidadora transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condeno al recurrente Tenio cubos como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de don S.E.G. y don Otto Espinoza gamarra, y le impuso Veintidós años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.</p> <p>2.SINTESIS DE LOS AGRAVIOS</p> <p>El procesado Tenio Cubos cuestiona la sentencia condenatoria y alega que:</p> <p>2.1. No existe elementos probatorios para condenarlo, tanto más que el día de los hechos estuvo en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>			X					5		

	El distrito de puente piedra, en la provincia de Lima; donde trabajo en obras de construcción; y no en	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	el caserío de la Libertad de Huancan ,Huacaybamba, donde sucedieron los hechos. 2.2. La acusación fiscal y la sentencia impugnada.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00164 -2012- SPLT del Distrito Judicial de Huánuco.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>Y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo Ciento ocho, del código penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.</p> <p>SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO</p> <p>2.1 El artículo doscientos ochenta y cinco, del código de procedimientos penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras Pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena.</p> <p>2.2. El artículo ciento ocho, del código penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de quince años al que mate a otro, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: por ferocidad, lucro o Placer; y con gran crueldad o alevosía.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>					X					

	<p>TERCERO: ANALISIS JURIDICO FACTICO</p> <p>3.1 La materialidad del delito de homicidio calificado se encuentra acreditado con las actas de levantamiento de cadáveres de los agraviados (folios dos y siete); con las certificaciones de defunción y protocolos de necropsia respectivo, que determinaron que la causa de la muerte de los hermanos fue Hemorragia intracraneal por proyectil de arma de fuego.</p> <p>3.2. Los testigos don A.M.E.V. y doña Felicita gamarra de Espinoza (padres de los Agraviados), a escala preliminar (folios ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y cinco), declararon haber visto a los procesados, entre ellos al recurrente, el día de los hechos, a las cuatro horas, cuando salían de la casa donde dormían sus hijos y huyeron después de dispararles en la cabeza ocasionándoles la muerte por Ferocidad, con gran crueldad y alevosía. Los agraviados fueron observados en estado de cuasi flagrancia. y escucho, además que se llevaron la suma de dos mil nuevos soles de la casa de estos y decían que daría muerte a los padres de los occisos si seguían reclamando justicia; luego cuando paso por la plaza</p> <p>Estos le gritaron que si los padres de ella ayudaban a los padres de los agraviados.</p> <p>3.5. Por su parte el procesado quien estuvo como no habido, en el juicio oral (folio quinientos veinte)</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 107 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 108 del Código</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Alego haber conocido a los agraviados, siendo únicamente Oto su amigo; que es falso que los haya matado, porque en esa fecha estuvo en la ciudad de Lima ,tal como lo acredito como el manifiesto de pasajeros y boleto de viaje de la empresa, sin embargo, no puede acreditar que trabajo en Lima en días de los hechos.</p> <p>3.6. Cabe precisar que solo presento los documentos en copia simple y en el boleto de viaje no se</p> <p>Aprecian con claridad los datos de origen y destino; estos estan sobrepuestos, así mismo el nombre del pasajero no es del todo legible y no se advierte el número del documento de identidad .por otro lado tanto el manifiesto de pasajeros y boleto de viaje aludidos tienen como dato el quince de abril del dos mil</p> <p>Once, pero los hecho investigados corrieron el dieciocho de abril del mismo año.</p> <p>Es decir tres días después del indicado viaje a la ciudad de Lima, sin que el procesado haya acreditado</p> <p>Que el día dieciocho de abril trabajo en la ciudad capital en obras de construcción, tal como lo alega</p> <p>Además tales copias simples no se</p>	<p>Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	<p>X</p>										
---	---	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>corroboran con otro elemento idóneo legalmente incorporado y debatido en el contradictorio, para otorgarles certeza probatoria.</p> <p>3.7. La responsabilidad penal del recurrente se encuentra acreditado, concluyéndose de manera inequívoca que fue uno de los encausados quien acabo dolosamente con la vida de los agraviados, con la finalidad de apoderarse del dinero que tenían consigo, actuando con</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X										
-----------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima .

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00164 – 2012- SPLT, del Distrito Judicial de Huánuco

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA Por ello, de conformidad con lo opinado por la segunda fiscalía Suprema en lo penal, impartiendo justicia A nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia ACORDAMOS declarar: NO HABER NULIDAD. NO HABER NULIDAD en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil trece (folio seiscientos Siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior de justicia de Huánuco Que condeno a don D.A.T.C. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de don S.E.G. y Otto Espinoza Gamarra, y le impuso veinte dos años años de pena privativa de libertad, con o demás que contiene</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				X							

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00164 – 2012 - SPLT, del Distrito Judicial de Huánuco

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
										[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]								
			1	2	3	4	5															
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							55						
		Postura de las partes		X					[7 - 8]								Alta					
							6	[5 - 6]	Mediana													
								[3 - 4]	Baja													
								[1 - 2]	Muy baja													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10										40	[33- 40]	Muy alta		
									X													
									X												[25 - 32]	Alta
									X												[17 - 24]	Mediana
									X												[9 - 16]	Baja

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
							X			[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00164 – 2012 – SPLT, del Distrito Judicial de Huánuco

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

4.1. Análisis de los resultados -

Respecto de la sentencia de primera instancia

Sobre la parte expositiva.

Luego de un análisis respectivo de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia se llegó a la conclusión que ambos fueron de un rango alto y muy alto respectivamente El encabezamiento se inicia con La sala penal liquidadora transitoria de la corte superior de justicia de Huanuco, presidida por el doctor YOFRE CASTILLO BARRETO, e integrada por los jueces superiores, Doctores FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA Y SAMUEL SANTOS ESPINOZA como director de debates; ejerciendo la potestad de administrar justicia han pronunciado la siguiente en el Expediente N° 00164-2012-0-1201-SP-PE-01,Resolucion N°06 ,Huánuco diecisiete de octubre del dos mil trece, donde el imputado es Tenío Cubos, Dimas Antonio y los agraviados Espinoza Gamarra, Sumer y Espinoza Gamarra, En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra vistos. En juicio y en audiencia pública, el proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de S.E.G. y Otto Espinoza Gamarra, seguido contra Dimas Antonio tenio Cubos (reo en cárcel) en el cual se puede identificar lo expuesto en la Acusación Fiscal, que en el caso concreto en lo que respecta a la defensa se indica que y en cuanto a la parte civil se precisa

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1)En virtud del atestado policial N°025-2011-XIX-DIRTEPOL/RPNP-Hco/CPNP-HBNA, realizado por la comisaria de Huacaybamba 2)El fiscal provincial mixta de Huacaybamba, formalizo denuncia penal a fojas ciento noventa nueve y doscientos uno, contra

D.A.T.C. como autor del delito contra la vida ,el cuerpo y la salud (Homicidio Calificado en agravio de S.E.G. y O.E.G.....3) El juez penal del juzgado mixto de Huacaybamba mediante resolución número cero uno, del veinticuatro de octubre del 2011,corrientes de fojas doscientos ocho a doscientos catorce, abre instrucción contra los inculpados por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, ilícito previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 1 y 3 del código penal.

Sobre la parte considerativa

Luego de la verificación de los enunciados facticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba. Así como el reconocimiento a los mismos de un valor determinado y según el modelo que nos rige: libre valoración de la prueba – El sistema de prueba en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de libre valoración probatoria y la sana critica, otorgando al juzgado un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la constitución política del Perú y la convención americana sobre derechos humanos, impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-factico –jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado En tal sentido conforme a la acusación fiscal se imputa lo siguiente: al acusado D.A.T.C. ser coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio calificado) en agravio de S.E.G. y O.E.G. conducta típica y previsto en el artículo 108 del código penal vigente. En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: Las conclusiones del ministerio Publico así como de la defensa y habiendo realizado un análisis factico jurídico de todo lo actuado en la etapa pre jurisdiccional se aprecia que

a quedado demostrado la materialidad del delito, en cuanto a las pruebas que sirven para corroborar los hechos se indica que son: Acta de levantamiento de cadáver, certificado de defunción, protocolo de necropsia, manifestación de A.M.E.V., F.G.T., G.E.G, M.T.A, Acta de reconocimiento de personas mediante imagen fotográfico de ficha RENIEC, declaración de testigo F.G de E., etc. En lo que respecta a la motivación del derecho, se cumple con indicar cómo se ha determinado que el hecho es delito de HOMICIDIO CALIFICADO art 108 código penal inciso 1 y 3 De otro lado, en cuanto a la pena se argumenta que: es de veintidós años y finalmente sobre la reparación civil se argumenta que es de treinta unidades de referencia procesal

Sobre ésta parte de la sentencia, la primer sala penal transitoria para determinar el quantum de la pena a evaluado diversos factores tales como la gravedad del comportamiento ola percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena, además la extensión del daño o peligro causado en concordancia con el principio de proporcionalidad de la pena además la forma y circunstancia en que se produjo el evento criminoso estos son los criterios que se han tomado en consideración por estos magistrados para graduación de la pena se puede afirmar que tiene una calidad de la pena Alta

Sobre la parte resolutive

A nombre de la Nación condeno al acusado D.A.T.C., identificado con DNI N° 40492058, cuyos demás datos como en autos, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de S.E.G. y O.E.G., delito previsto y penado en el artículo 108 inciso 1) y 3) del código penal. En tal virtud le imponemos: VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE

LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento carcelaría que sufrió desde el veintinueve de abril del dos mil trece, conforme es de ver la papeleta de internamiento de fojas ochenta y tres ;vencerá el veintiocho de abril del dos mil treinta y cinco, fecha en la que será puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; pena que la cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que se puede afirmar que la sentencia de primera instancia reveló una calidad de sentencia Alta

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Sobre la parte expositiva.

La sentencia de segunda instancia fue calificado de rango considerable es decir fue de nivel alto y muy alto en sus tres partes (expositiva, considerativa y resolutive)Se remite el siguiente proceso en mérito al recurso de nulidad interpuesto por el encausado, contra la sentencia de fojas 607/627 de fecha 17 de octubre de 2013,emitido por la Sala penal liquidadora transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huanuco,que condena a D.A.T.C. POR EL DELITO DE homicidio Calificado, en agravio de S.E.G. y O.E.G., le impone veintidós años de pena privativa de libertad efectiva fija en treinta Unidades de referencia procesal la reparación civil a favor los herederos legales de los agraviados El encabezamiento se inicia con los siguientes datos. En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra en el cual se puede identificar lo expuesto en el medio impugnatorio, conforme aparece en la acusación fiscal de fs.401 /412,en el extremo impugnado, se atribuye al sentenciado ser autor del delito de Homicidio

Calificado que el dieciocho de abril del dos mil once a las 04:00 premunidos de arma de fuego, sorpresivamente ingresaron a la vivienda de los agraviados Sumer y O.E.G., ubicado en el caserío la libertad de Huacan, Huacaybamba, ocasionándole su muerte instantáneo con disparos de sus armas de fuego en la cabeza, cuando aquellos pernoctaban con sus familias fueron vistos por el padre de sus agraviados, cuando alarmados por los disparos, inmediatamente salieron con sus linternas, reconociendo a los encausados por ser vecinos del lugar .

La defensa del sentenciado D.A.T.C. en su escrito de fs 633/635, señala que no se a evaluado debidamente las pruebas actuadas pues no participa en los hechos ,que se encontraba en la ciudad de Puente piedra en Lima trabajando en construcción la acusación y la sentencia se basa en el Atestado policial, cuya confección se ha basado en declaraciones de testigo, Y familiares de los occiso, quienes sindican al recurrente solamente por ser amigo del agraviado se puede afirmar que tiene una calidad de sentencia ALTO

Sobre la parte considerativa

Determinada la base materia de la impugnación, corresponde realizar el análisis crítico de la sentencia como producto final del juicio llevado a cabo por la sala penal; por lo que en primer lugar debemos establecer el marco normativo materia del delito de homicidio calificado, conforme a los hechos expuestos en la acusación Fiscal antes resumida, así se tiene que el tipo penal exige que el agente mate a otro, por ferocidad lucro o por placer y con gran crueldad o alevosía, de quien afirma que existe indicios suficientes en su contra como las sindicaciones directas de testigos y si bien argumento que el día de los hechos estuvo trabajando en construcción en la ciudad de Lima

también es verdad que con el acopio testimonial, quienes afirman de manera uniforme, reiterada y persistente; que estaba con sus caen lña vivienda del agraviado y escapan después de haber disparado a los agraviados . En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos. Ahora bien, siendo la prueba directa o indicio la demostración en juicio de la ocurrencia de un suceso, es preciso señalar que en autos obran elementos de prueba suficiente que permite sustentar la sentencia condenatoria contra el encausado por el delito de homicidio calificado.

Sobre la parte resolutive

De conformidad con lo opinado con la segunda fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Acordamos: NO HABER NULIDAD en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil trece, emitida por la sala penal Liquidadora transitoria, de la corte Superior de justicia de Huánuco que condeno a don D.A.T.C. como autor del delito de la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en agravio de don S.E.G. y to Espinoza gamarra y le impuso veintidós años de pena privativa de libertad con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase. En síntesis, de lo visto y analizado considerando que se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia reveló una calidad de sentencia alta.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que he llegado sobre las investigaciones finales la calidad de sentencia de primera y segunda instancia son de nivel alto y muy alto respectivamente la decisión final de los magistrados sobre la decisión final para la graduación de la pena que se impuso son los factores específicos y concretos que en el presente caso se valoraron. Asimismo, estando a que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, esta no puede sobre pasar las responsabilidades del hecho, conforme así lo ratifico la suprema. Para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad por ello existe criterio para individualizar judicialmente la pena y dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad de la pena-establecido como rector de toda actividad punitiva para evitar todo perjuicio que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. En nuestro ordenamiento jurídico penal, la reparación civil y penal se rige por el principio de daño causado, cuya unidad civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad el cual en este caso se ha fijado en forma genérica y no se ha individualizado .Sobre este particular cabe mencionar que la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, además la reparación civil está en función al daño causado, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable por ello concluyo

diciendo en el presente caso en cuanto a la imposición de la pena fue muy claro y pertinente y la sentencia de primera instancia fue de calidad alta y la sentencia de segunda instancia de calidad alta ,por ser muy firme y convincente en ratificar y confirmar imponiéndole veintidós años de pena privativa de libertad efectiva que vencerá el veintiocho de abril del dos mil treinta y cinco fecha que será puesto en libertad. A este sujeto que causo tanto daño y dolor a la familia Espinoza gamarra.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el Juzgado Mixto de Huacaybamba Huánuco cuya parte resolutive resolvió: condenando al acusado D.A.T.C. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de Sumer Espinoza Gamarra y O.E.G., delito previsto y penado en el artículo 108 inciso 1) y 3) del código penal. En tal virtud, le imponemos: VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA fue expedida por el juzgado Mixto de Huacaybamba Huánuco

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad ALTA.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por Corte Suprema de Justicia, cuya parte resolutive resolvió: No haber Nulidad y lo confirmaron a veintidós años de pena privativa de libertad. Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: ALTA

RECOMENDACIONES

1. Nuestros magistrados deben tener capacitaciones permanentes en temas relacionados de la administración de justicia correcta y oportuna para así no seguir con la carga procesal y dar una buena imagen y satisfacción a la opinión pública.
2. Recomendar a nuestros magistrados asentar más jurisprudencias de carácter vinculante en todas las materias para así facilitar la rápida administración de justicia.
3. Sugerimos a nuestra institución ULADECH – CATOLICA implementar sus bibliotecas en todos sus sedes, también se le recuerda agilizar con todos los tramites documentarios cuando se requiere y promover más la investigacion con docentes capacitados en el tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- **Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- **Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hammurabi.
- **Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de
- **Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- **Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- **Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universidad Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- **CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- **Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- **Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- **De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- **Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- **Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- **Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- **Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- **FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- **Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000* N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- **Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- **León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- **Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- **Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
- **Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- **Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- **Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- **Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- **Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- **Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- **Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

- **Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley
- **Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- **Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- **Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- **Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.
-
- **Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*
- **Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima:
- Pro ética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. *VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado.

ANEXOS

ANEXO 1
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre Homicidio calificado en el <u>Exp</u> N°00164-2012-SPLT <u>Hco.</u></p>	<p>Calidad de las sentencias. Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia</p>	<p>El hecho delictivo ocurrió en un centro poblado de libertad de <u>huancan</u>, comprensión de la provincia de <u>Huacaybamba</u>.</p>	<p>La unidad de análisis de la <u>investigacion</u> es el expediente N°00164-2012-SPLT .Pertenece a un órgano jurisdiccional de <u>Huacaybamba</u> perteneciente al distrito judicial de Huánuco.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA El hecho ocurrió en circunstancias que los	Introducción Se trata de un hecho delictivo de Homicidio	4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
	La conclusión a la que se ha llegado sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alto y muy alto	agraviado se encontraban durmiendo en su habitación ,dos personas previstos de arma de fuego ingresaron a su habitación y lo dispararon sin Interrogarle nada.	calificado que esta tipificado como Homicidio calificado en el artículo 108 incisos 1 y 3 en el código penal	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	<p>porque fue debidamente Motivada fundamentada de hecho y derecho.</p>		<p>El denunciado en todo momento negó su participación en la comisión del delito sindicado</p> <p>Su argumento de defensa fue, que en el momento que ocurrió el hecho no estuvo en dicho lugar, sino estaba en la capital.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,
--	---	--	--	---

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		<p>Luego de haber corroborado con todas las diligencias pertinentes. Llegaron a la conclusión que estos fueron asesinado por ajuste de cuenta y/o venganza</p> <p>Quiso demostrar presentando un boleto de viaje, que era completamente falso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

		<p>Luego de haber identificado su participación en la comisión de este ilícito penal, el inculpado fue sentenciado en primera instancia a 22 años de pena privativa de libertad efectiva</p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>
--	--	--	--	---

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
	Por el delito de la vida el cuerpo y la salud tipificado en el código penal como homicidio Calificado fue debidamente fundamentada y motivada a través de Hecho y derecho.		2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado

				<p>a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>
--	--	--	--	---

			lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	Final mente fue sentenciado por unanimidad a veinte y dos años de pena privativa de libertad efectiva.	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE		

		<p>RESOLUTIVA</p> <p>El monto de la reparación civil que fijaron a favor de los familiares del agraviado fue a treinta unidades de referencia procesal</p> <p>La pena que se le impuso fue el tipo penal del artículo 108 inciso 1 y 3 del código penal que se trata de un</p>		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

		<p>Homicidio calificado.</p> <p>Fue sentenciado a veintidós años de pena privativa de libertad efectiva y a una reparación civil de treinta unidades de Referencia procesal.</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>Esto monto fijado para reparación civil para mí fue muy poco, adema nose individualizaron la reparación civil</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>El objetivo general es determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 00164-2012 SPLT Hco.</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>La variable es La calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre la sentencia en estudio</p>	<p>EXPOSITIVA</p> <p>Luego de haber analizado todas las diligencias de la primera instancia y contrastado con la acusación fiscal se pudo ratificar todas las decisiones desprendidas desde el atestado policial</p>	<p>Introducción</p> <p>La unidad de análisis de la investigación es el expediente N° 00164-2012 SPLT-Hco perteneciente a un órgano jurisdiccional de huacaybamba -Huánuco</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

			<p>Postura de las partes</p> <p>Las posturas de las partes se evidencian en su participación durante todo el proceso hasta la sentencia firme , consentida y ejecutoriada</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>CONSIDERATIVA</p> <p>En esta parte de la sentencia se tuvo bastante presente la fundamentación de los hechos y derechos y</p>	<p>El hecho fue debidamente motivada y fundamentada</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>

		<p>debidamente fue tipificado el delito encuadrando al tipo penal en el artículo 108 inciso 1 y 3 del código Penal que se trata de un Homicidio calificado.</p>		<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho El delito cometido, sobre la vida, el cuerpo y la salud está tipificado en el artículo 108 inciso 1 y 2 del código penal</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>

			<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
RESOLUTIVA	La sala penal revisora o de segunda instancia luego de un análisis exhaustivo y minucioso de todos los actuados durante todo el proceso en primera instancia Resolvieron confirmar la sentencia de	Se hizo correctamente la aplicación del principio de correlación.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

		<p>primera instancia en todo sus extremos y condenaron a veintidós años al autor del asesinato</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>La decisión final de los magistrados es por unanimidad fue ratificado y confirmado la sentencia de 22 años de pena privativa de libertad efectiva.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	---	---

ANEXO 2

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = **Alta**

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver

Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = **Alta**

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado contenido en el expediente N°00164-2012-SPLT en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal de la ciudad de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, 27 de diciembre de 2017

GERLIS BARTOLO CAMPOS
DNI N°41534533

ANEXO 4

EXP. N° 00164-2012-0-1201-SP-PE.01

EXPEDIENTE : 00164-2012-0-1201-SP-PE-01
RELATOR : GAVIDIA ESPINOZA, YUDI
IMPUTADO : TENIO CUBOS, DIMAS ANTONIO
DELITO : ASESINATO
: CARLOS ACUÑA, ESTEBAN
DELITO : ASESINATO
: DAMIAN SILVA, RILEY JESUS
DELITO : ASESINATO
: SILVA BARROSO, RULIN
DELITO : ASESINATO
AGRAVIADO : ESPINOZA GAMARRA, SUMER
: ESPINOZA GAMARRA,OTO

Resolución N° 06

Huánuco, diecisiete de octubre

Del dos mil trece. -----

LA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO; Presidida por el Doctor YOFRE CASTILLO BARRETO, e integrada por los jueces Superiores, Doctores, FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA Y SAMUEL SANTOS ESPINOZA como director de Debates, ejerciendo la potestad de administrar justicia han pronunciado, la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS: En juicio oral y en audiencia pública, el proceso penal, sobre el delito contra la Vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Sumer Espinoza Gamarra y Oto Espinoza Gamarra, seguido contra: DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS, (reo en cárcel) identificado con Documento Nacional De identidad N° 40495028, hijo de don Fortunato y doña Fula, de treinta y seis años de edad.

Con fecha de nacimiento el tres de abril de mil novecientos setenta y seis, natural del distrito de Cochabamba, Provincia de Huacaybamba y departamento de Huánuco, con grado de instrucción primaria completa, domiciliado en el mismo lugar (generales de ley descritas en su Ficha de RENIEC de fojas sesenta y tres).

I. ANTECEDENTES

a) En virtud Atestado Policial N° 025 -2011-XIX-DIRTEPOL/RPNP-HCO/CPNP-HBNA, Realizado por la Comisaria de Huacaybamba, en la que se concluye que, los no habidos Esteban Carlos Acuña Felipe, Riley Jesús Damián Silva, Antonio Tenio Cubos, Rulin Silva Barroso(a) Rubén y otros sujetos en proceso de identificación, resultan ser presuntos autores Del delito contra la Vida el cuerpo y la salud (homicidio calificado por PAF) de Oto Espinoza Gamarra (25) y Sumer Espinoza Gamarra (29), hecho ocurrido el 18ABR11,a horas 4:00 aprox; en el interior de su vivienda ubicada en el caserío de Huancan - Huacaybamba.

Según el protocolo de necropsia S/N de fecha 18ABR11, emitido por el médico del centro de Salud de Huacaybamba, Sumer Espinoza Gamarra (29) y Oto Espinoza Gamarra (25) fallecieron a consecuencia de HEMORRAGIA INTRACRANEAL agente Causante HERIDA EN CRANEO POR ARMA DE FUEGO.

b) El Fiscal provincial de la Fiscalía Provincial mixta de Huacaybamba, formalizo denuncia penal a fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno, contra; DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS, ESTEBAN CARLOS ACUÑA(A) FELIPE, RULIN SILVA BARROSO (A) RUBEN y RILEY JESUS, DAMIAN SILVA como coautores por el delito contra la vida el cuerpo y la salud (HOMICIDIO CALIFICADO) en agravio de Sumer Espinoza gamarra y Oto Espinoza gamarra.

c) El juez penal del juzgado penal mixto de Huacaybamba mediante resolución número cero uno ,del veinticuatro de octubre del dos mil once, corrientes a fojas doscientos ocho a dos cientos catorce, abre instrucción contra :DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS,ECA,RAB y RJDS como coautores por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (HOMICIDIO CALIFICADO),en agravio de Sumer Espinoza Gamarra y Oto Espinoza gamarra, ilícito previsto y Sancionado en el artículo 108 inciso 1) y 3) del código penal.

d) Mediante resolución número ocho, de fecha siete de marzo del dos mil doce, corriente a fijas trecientos nueve, Se dispuso ampliar el periodo de instrucción por sesenta días a fin de que se realiza las diligencias solicitadas por el fiscal provincial.

e) Concluida la etapa de instrucción, los autos se elevaron con el dictamen final del fiscal provincial de fojas trecientos ochenta y cuatro y trecientos ochenta y siete, y el informe final del juez penal de fojas trecientos ochenta y nueve y trecientos noventa y tres)Remitida la causa al fiscal Superior, por dictamen de fojas cuatrocientos uno y a cuatrocientos doce, formulo acusación contra DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS y los demás coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, conducta típica que se encuentra prevista y penada en el artículo 108 inciso 1) y3) del código penal vigente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6,11,12,23,28,45,46,92 y 93 del código penal, **SOLICITA** se le imponga **VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para los acusados Dimas Antoni Tenio Cubos ,ECA y RSB y **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para el acusado Riley Jesús Damián Silva, así como el pago de **CUARENTA UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL** por concepto de reparación Civil de los herederos legales de los agraviados que deberán abonar los acusados, en forma solidaria, a favor del ente agraviado.

g) Ahora bien, habiendo efectuado el control de la acusación, esta sala penal emite con fecha veinte de julio de dos mil doce, el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución numero veinte, de fojas cuatrocientos diecisiete, declarando :**Merito** para pasar a juicio oral contra los acusados DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS,ECA,RSB y RJDS como coautores del delito contra la vida ,el cuerpo y la salud (HOMICIDIO CALIFICADO) en agravio de Sumer Espinoza Gamarra y Oto Espinoza Gamarra; declarándoseles reos ausentes a los citados acusados y reservándole el señalamiento del juicio oral hasta cuando sean habidos.

Con fecha veintinueve de abril del dos mil trece, esta sala penal liquidadora transitoria emite la resolución numero veinticinco, mediante la cual se dispone el internamiento del acusado DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS al establecimiento penitenciario de Potra cancha, el mismo que se realizó a través de la papeleta de internamiento N°18-2013-SPLT-CSJHN/PJ-véase a fojas cuatrocientos ochenta y tres; siendo así , se dispone continuar su juzgamiento señalándose fecha y hora para el inicio del juicio oral.

Instalado el acto oral y siguiendo los trámites correspondientes, se realizó en el modo y forma que aparece en las actas respectivas, donde concluido los debates orales se produjo la requisitoria oral, así como la defensa del acusado DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS, cuyas conclusiones han sido presentadas y agregadas a los autos; siendo el estado de la presente causa la de expedir sentencia.

II HECHOS Y OBJETOS DE LA ACUSACION FISCAL

El ministerio público de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve de la constitución política del Estado, es un órgano constitucional autónomo, que interviene en el proceso penal, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar en estos procesos a la

sociedad Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los fiscales que lo integran conforme al artículo catorce de su ley orgánica les corresponde aportar la carga de la prueba, que sustente la acusación a la culminación del proceso para la imposición de una condena.

En sus funciones requirentes y postuladora, pone en marcha el proceso penal.

En base a la facultad constitucional antes mencionada, la fiscal superior en su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos doce, señala los siguientes hechos, que constituye la base y sustento de su requisitoria escrita.

Concluido el juicio oral el fiscal superior se reafirma en su hipótesis incriminatoria, pues. Considera que las pruebas actuadas a nivel preliminar y sobre todo en el juicio oral han Determinado la responsabilidad de la acusada.

III ACTIVIDAD PROBATORIA.

a) Actuaciones a nivel preliminar:

Acta de levantamiento de cadáver, de fojas dos a seis del agraviado Oto Espinoza Gamarra.

Acta de levantamiento de cadáver, de fojas dos a seis del agraviado Sumer Espinoza Gamarra

Certificado de defunción, de los agraviados Oto Espinoza Gamarra y Sumer Espinoza Gamarra, que obra a fojas dieciséis y diecisiete.

b) Diligencias realizadas a nivel judicial:

Declaración del testigo Antonio Mario Espinoza, de fojas doscientos cincuenta a

Doscientos cincuenta y tres, quien refirió que conoce a Esteban Carlos Acuña desde hace años atrás incluso llegaba a su casa; a Riley Damián Silva lo conoce desde muy niño, a Antonio Tenio Cubos lo conoce por que llegaba a su casa en el caserío de Jaujin porque Éramos amigos, a Rulin Silva Barroso lo conoce desde hace un año ya que su persona se hospedaba en su casa en el caserío de Jaujin, a los agraviados Sumer y Oto Espinoza Gamarra los conoce por ser sus hijos ya fallecidos; que el día dieciocho de abril del dos mil once llovió fuerte a ese las cuatro de la mañana escucho un sonido de arma, mientras se encontraba en el segundo piso de su vivienda, tomando de inmediato su linterna y alumbrando salió a la puerta y alumbro a las habitaciones de mis hijos que quedaba a unos quince a veinte metros de mi vivienda en la parte superior camino a la carretera ,al alumbrar la puerta de la habitación de sus dos hijos Oto y Sumer reconoció primero a Antonio Y luego a Rulin Silva Barroso que lo conozco como Rubén que estaban saliendo de la habitación de sus hijos en la carretera estaban Riley y Esteban, habían otras personas que no les pude reconocer, se fue a ver sus hijos y ya estaban muertos, atontado llamo a su señora gritando

Felicitas a nuestros hijos lo han matado vio a su señora salir y caerse tal vez por los nervios, por lo que salió corriendo a buscar auxilio al lugar denominado jaca garan con dirección de coita por la carretera; que nunca ha tenido problemas con los procesados; que sus hijos se dedicaban a la agricultura sus productos lo vendían por menor en su domicilio y con esos se sustentaban sus gastos, que Antonio y Rulin ese día tenían en la mano una escopeta cada uno; que sus hijos tenían en su habitación la suma de dos mil quinientos nuevos soles producto de la venta de cereales que ellos realizaban.

Declaración de la testigo Felicitas gamarra de Espinoza, de fojas doscientos cincuenta y Cinco a doscientos cincuenta y siete, quien refiere que, conoce a Esteban Carlos Acuña

porque es su paisano; a Riley Damián Silva lo conoce porque cuando iban comprar ganados a jaujin se hospedaban en su casa; a Antoni TENIO Cubos lo conoce porque en dos oportunidades fue a su casa para hablar con su hijo Oto porque Tenio Cubos le debía dinero; a Rulin silva Barroso lo conoce porque es yerno en santa Rosa de Chingas con quien no tiene amistad; a los agraviados Sumer y Oto Espinoza Gamarra los conoce por ser sus hijos ya fallecidos; que en día de los hechos a eso de las cuatro de la mañana escucho un sonido de arma, y salió de su dormitorio y de la puerta diviso hacia el cuarto de sus hijos que del cuarto de su hijo vio salir a rulin y a Antonio y detrás de su casa estaban Esteban y Riley, al ver que salían se fueron corriendo separadamente los dos primeros se fueron por la quebrada de Huancan y los otros dos se fueron con dirección a Santa Rosa de Chingas, después entro al cuarto de sus hijos y los encontró bañados de sangre, y ya estaban muertos, dando aviso a la comisaria de huacaybamba; que a su hijo Oto el inculpado Antonio le ha debido hace dos años la suma de s/800.00 nuevos soles y que su hijo le reclamo de la deuda en Cochabamba y cree que por eso le mataron, porque además Antonio quería más dinero y tenía conocimiento que sus hijos tenían un ahorro de dos mil nuevos soles producto de la venta del frejol y papas, además su hijo Sumer se había opuesto a que Oto preste más dinero a Antonio; que sus hijos los agraviados se dedicaban a la agricultura; que sus hijos tenían dos mil nuevos soles producto de la venta de cereales.

Declaración de la testigo Gemina Espinoza Gamarra, de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y uno, quien refiere que, conoce a Esteban Carlos Acuña ,a Rily Damián Silva, también lo conoce a Dimas Antonio Tenio Cubos lo conoce porque llegaba a su casa a visitar a sus hermanos.

A Rulin Silva Barroso lo conoce porque iba a jugar a coita; que el día de los hechos cuando su madre grito auxilio salió de su cuarto, viendo a Rulin y Antonio que estaban

saliendo del cuarto de sus hermanos y al ver que ellos estaban saliendo ellos corrieron con dirección a colla y los otros dos estaban en la carretera al verlos también corrieron hacia la quebrada de Huancan, luego vieron a sus hermanos bañados de sangre, los sacudimos y ya estaban muertos; que sus hermanos se dedicaban a la agricultura; que sus hermanos tenían ahorrado dos mil nuevos soles producto de la venta de cereales.

Declaración de la testigo Miriam Tarazona Ascencio, de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y cinco, quien dijo que conoce a Esteban Carlos Acuña porque es esposo de su tía Edith Silva, a Riley Damián Silva lo conoce porque es su pariente lejano; a Dimas Antonio tenio cubos lo conoce de vista cuando iba a coita; a Rulin Silva Barroso lo conoce porque es su tío primo de su mama; y a los agraviados eran sus primos hermanos sobrinos de su papa; que la primera semana de mayo del presente año cuando iba a su casa salieron del colegio, en la plaza de coita estaban tomando Esteban,Roger,Rulin,Edvis y comentaban sobre la muerte de sus primos decían “mi prima Silvia Ascencio está molesta porque le hemos matado a sus primos “también dijeron si lo matamos a Silvia y a su esposo José Tarazona Nadie va a reclamar por ellos no tienen familia, también refirieron que el día de los hechos cuando mataron cuando mataron a sus primos Oto y Sumer de ellos se habían llevado su dinero la cantidad de dos mil nuevos soles, hicieron mención que tenían arma de fuego en jaujin y que si algo les pasaba a ellos iban a ir en su defensa su mancha, después de eso se fue a su casa a dar aviso a sus padres y cuando regreso ya no estaban, que en una oportunidad ha visto a Esteban Carlos Acuña portando una pistola cuando se dirigía a jaujin.

IV.POSICION DE LOS ACUSADOS Y TESIS DE LA DEFENSA TECNICA.

Conforme al marco constitucional y la jurisprudencia nacional, en el proceso penal, el

Imputado es el sujeto procesal principal, que no se puede sustituir, sin él no hay proceso,

pues se requiere que alguien comete el hecho tipificado como delito para que el órgano requirente-ministerio público- inicie la persecución penal. Conforme sostiene Víctor Moreno Catena. El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se encuentra sometido al proceso y se ve amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsela la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia...-Derecho procesal penal.

Por lo mismo, conforme a nuestro sistema jurídico penal vigente ,los derechos del imputado se encuentran consagrados en el artículo dos inciso veinticuatro literal “e”; y, artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política. En ella se ha establecido las denominadas garantías penales procesales y de ejecución penal, todos tienen como sustento básico la dignidad del hombre. Sin lugar a dudas, el derecho de defensa en el proceso penal es uno que consideramos de singular importancia, ya que garantiza en sus diversas manifestaciones, que el acusado sea informado de la acusación que pesa en su contra, que sea oído, que cuente con defensa técnica de su libre elección u oficio, a que deberá disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa, y que el sujeto pasivo de la acusación debe conocer y contradecir en el juicio no solo el fundamento fáctico sino también la justificación jurídica de la misma, infringiéndose el citado precepto si la sentencia se pronuncia sobre unas conclusiones jurídicas sobre las que no ha habido oportunidades de defensa, aunque el imputado hubiera conocido todos los extremos de hecho de la acusación.

En este orden de ideas, en la requisitoria oral, el representante del ministerio público

Señalo: que esta fiscalía formula acusación contra Dimas Tenio Cubos por el delito de

Homicidio en agravio de Oto Espinoza Gamarra, se ha probado que fecha dieciocho de

Abril del dos mil once siendo las cuatro de la agraviada cuando los agraviados descansaban en su vivienda en el caserío de libertad de Huancan Huacaybamba. Los acusados entre ellos Dimas Tenio Cubos, violentaro y dispararon en la cabeza a cada uno de los hermanos, dándole muerte instantáneo y dejando con vida a Dany Espinoza gamarra, se ha probado que Dimas Antonio Tenio Cubos planificaron constituirse a la habitación de los agraviados para tal efecto se distribuyeron en dos grupos uno de Rulen y Tenio cubos quienes dispararon a los agraviados, y el segundo grupo Riles y Carlos Esteban estaban cerca de la vivienda de los agraviados para ver si alguien venia, pero fueron reconocidos por el padre de los agraviados y ante eso se escaparon por la carretera, la materialidad del delito con las actas de levantamiento de cadáver de fojas 2 a 6 y de 7 a 11 de los agraviados en las cuales se describe las condiciones en las que se encontraron a los agraviados, con el certificado de defunción de fojas 16 a 17 de ambos agraviados, determinación de la muerte herida causada por perforación de bala; corroborada con el protocolo de necropsia de fojas 20 a 22 de Sumer Espinoza causa de muerte herida de bala hemorragia intra craneal, de fojas 23 a 25 de Oto Espinoza Gamarra de igual forma la causa de la muerte, con el dictamen pericial de fojas 39 del servicio de patología forense diagnóstico histopatológico de Sumer Espinoza gamarra hemorragia cerebral parinquimal, en el mismo sentido el dictamen pericial de fojas 40 de dicho instituto que indica que Oto Espinoza Gamarra edema y congestión; la responsabilidad penal del acusado presente se corrobora con la manifestación de Antonio Vásquez Vidal y de Felicitas Gamarra Trujillo padres de los agraviados quienes descansaban a unos metros del lugar de los hechos, y con linterna a la mano se dirigieron a la habitación de sus hijos y reconocieron al acusado presente, así mismo con la referencia de Espinoza Gamarra de fojas 157, de Miriam Tarazona Ascencio de fojas 161 y 162 que indica que escuchó la conversación de los acusados el 26 de mayo a las tres y media de la tarde en la plaza del

caserío y decían que iban a matar a las personas que pedían justicia, con el acta de reconocimiento de personas de fojas 163 by 164 con presencia del fiscal en la que Antonio Mario Espinoza reconoce entre otros al acusado presente, con el acta de reconocimiento de personas de fojas 167 a 168 donde gemina Espinoza Gamarra reconoce a Antonio tenio Cubos, en ese mismo sentido la diligencia de inspección judicial de fojas 280 a 281 se describe el lugar de los hechos diligencia en la que se dejó constancia a que a ocho metros de la vivienda de los hechos estaba vivienda de los padres del occiso, la declaración referencial de Dany Espinoza Gamarra, por lo que homicidio calificado en agravio de Sumer Espinoza gamarra y Oto Espinoza Gamarra ,solicito 22 años de pena privativa de libertad conforme el artículo 108 del código penal y la reparación civil ascendente al pago equivalente a cuarenta unidades de referencia procesal en forma solidaria.

Ahora bien al hacer la defensa técnica el abogado defensor del acusado al realizar los Alegatos finales refiere que: “en este hecho criminoso aparece que Sumer Espinoza gamarra como Oto Espinoza Gamarra han fallecido como consecuencia de disparo de arma de fuego en la cabeza pero no saha especificado que clase de arma ha ocasionado esa muerte puesto que en la declaraciones de los familiares del occiso dijeron que dos de ellos portaban armas largas grandes posiblemente sean escopetas y por tanto no podría haber un solo orificio de bala en la cabeza eso no sea determinado; de otro lado para que los parientes del agraviado lo sindiquen a mi defendido es porque lo conocían a el quien era amigo del occiso Oto Espinoza gamarra a quien inclusive lo presto cuatrocientos cincuenta nuevos soles y eso fue pagado por lo que no podría haber venganza de mi defendido ,está demostrado en autos que desde el quince de abril mi defendido viajo a la ciudad de Lima a trabajar y eso está acreditado con los instrumentos que le han otorgado la empresa de viajes turismo de Huacaybamba.

A Lima conforme aparece del rol obrante en autos mi defendido aparece en el asiento doce del Bus y el pasaje de mi defendido ocupó el asiento en ese bus y le costó cuarenta nuevos soles, no se puede dar según el principio de ubicuidad ya que mi defendido viajó a la ciudad de Lima el, antes de los hechos no podría haber estado en el lugar de los hechos en la fecha indicada porque estaba en la ciudad de Lima trabajando en puente piedra, se tiene que intuir que una persona no puede estar simultáneamente en dos lugares a la vez por tanto solicito que a mi defendido se le absuelva de la acusación fiscal

V. ANALISIS DE LOS HECHOS, VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

a) Cuestiones generales:

Establecido el juicio histórico, corresponde la realización del juicio jurídico penal que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser cal penalmente ilícito y merece la imposición de una pena, la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez después de realizar el juicio de hecho y de derecho dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y juicio lógico. De este modo el colegiado cumple con motivar sus resoluciones conforme a los dispuestos en los artículos ciento treinta y nueve incisos cinco de la Constitución política del Estado y doce del texto único ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial.

De otro lado, la valoración de la prueba en el juicio de aceptabilidad de los resultados

Producido por los medios de prueba Es decir la verificación de los enunciados fácticos

Introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como el reconocimiento a los mismos de un determinado valor y según el modelo que nos rige: Libre de la

valoración de la prueba. El sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración y probatoria y la sana crítica, otorgando al juzgado un extenso margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máximo si la constitución política de Perú y a convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico, factico

Jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al Procesado, debiendo para ello respetar en todo momento el derecho a la presunción de Inocencia y el derecho de contra prueba que le asiste al procesado-descartándole en este Proceso la verdad absoluta y la valoración como actividad subjetiva.

Que así mismo el proceso tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y Para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona somita al proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o la irresponsabilidad penal del procesado; además que a efecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el párrafo “ e “ del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la constitución política del Estado.

b) Tipificación del hecho punible:

Conforme a los extremos de la acusación fiscal, se imputa lo siguiente: Al acusado DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS ser coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la

salud (HOMICIDIO CALIFICADO), en agravio de Sumer Espinoza Gamarra y Oto Espinoza. Conducta típica que se encuentra prevista y penada en el artículo 108 inciso 1) y 3) del código penal vigente ; tipo penal que señala lo siguiente:

“Artículo 108.-Homicidio Calificado - Asesinato

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años

El que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias

Siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;

(...)

3. Con gran crueldad o alevosía;

(...).”

El tipo penal de homicidio previsto en el artículo ciento seis del código penal, constituye el Tipo base, el mismo que importa la modalidad simple de homicidio, cuya realización típica Viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito cuando cesar irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, y desde un aspecto subjetivo, el dolo y/o dolo eventual, quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo que concreto que esta entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo, no es necesario la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto ajeno al dolo, el denominado “animus meandi” ,que parte de una consideración subjetiva del injusto, ajeno al principio de Legalidad material.

Sin embargo, existe conforme lo establecen el artículo ciento ocho figuras

Agravantes, conforme a un doble baremo a saber: en cuanto a un mayor contenido del Injusto, que se revela en el desvalor de la acción, cuando el agente utiliza ciertos medios comisivos, que le otorgan una mayor peligrosidad objetiva a la conducta criminal (por fuego, explosión, veneno, alevosía y con gran crueldad), estos elementos se manifiestan en el momento de la ejecución del hecho típico; y segundo, en cuanto a una mayor desvalorización en el resultado típico producido.

Así tenemos los siguientes agravantes: i) la contenida en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal “*Asesinato por ferocidad, por lucro o por placer*”, en la cual se define por ferocidad como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana, doctrinariamente se presenta en dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad:

a) cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable (el agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido); y

b) cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir

Inhumanidad en el móvil (se trata de una ferocidad entendida desde un aspecto subjetivo);

por lucro cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial, aparece dos formas de verificarse el asesinato por lucro: a) cuando una persona actúa por compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima y b) cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial unilateralmente toma la decisión de

segurar la vida de su víctima por placer se configura se configura cuando el asesino mata por el solo placer de hecerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contenido de ánimo o un regocijo perverso al poner fin a la vida de su víctima y ii) la contenida en el inciso 3) del artículo 108 del código penal “Asesinato con gran crueldad o alevosía”; con gran crueldad se Configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria.

Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la

Persona a la que quiere exterminar; causándole un dolor físico que es innecesario para

La perpetración del homicidio; con alevosía se presenta esta modalidad de asesinato cuando el agente actúa a traición vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas Veces se presenta generoso, pues bien el homicio alevoso, hace alusión también a la forma de cómo se comete el homicidio, la perfidia, si queremos llamar de otra manera, importa el

Homicidio bajo traición. Se puede decir que la alevosía consta de hasta cuatro requisitos

a) normativo, pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas;

b) objetivo, que radica en el modus operandi y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendentes a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima

c) subjetivo pues el agente ha de haberse buscado intencionalmente, o al menos haberse

Aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido;

d) teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo

Efectivamente una situación de total indefensión.

Respecto a la coautoría, este se encuentra señalado en el artículo 23° del código penal que literalmente dice: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que no co-Metan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta esta

Infracción”: ahora bien, la coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad en ella el dominio del hecho es común de varias personas .Coautores son los que forman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho).

**c) Valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del acusado
DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS.**

De la materialidad del Delito

Que, de este modo compulsando las pruebas detalladas en la sección anterior, y teniendo a la vista las conclusiones del Ministerio Público así como los de la defensa, y habiendo realizado un análisis fáctico jurídico de todo lo actuado en la etapa pre jurisdiccional, el periodo investigatorio y contradictorio oral, se aprecia que ha quedado demostrado la materialidad del delito, a mérito a lo siguiente: i) Acta de levantamiento de cadáver, de fojas dos a seis del agraviado Oto Espinoza Gamarra ii) Acta de levantamiento de cadáver, de fojas dos a seis del agraviado Sumer Espinoza Gamarra.

De la responsabilidad del acusado:

Que luego de la instrucción y del juicio oral realizados en el presente caso, existe una Concurrencia de indicios que permiten concluir la responsabilidad penal del acusado

Presente DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS en el injusto penal materia del

Juzgamiento, toda vez que existe una sindicación directa en su contra respecto al delito que se le imputa HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de Oto y Sumer Espinoza Gamarra, lo que permite determinar que se encuentra acreditada su participación en el hecho delictivo, toda vez que su persona juntamente con sus coacusados Esteban Carlos Acuña, etc. el dieciocho de abril del dos mil once a las cuatro de la mañana aprovecharon que los agraviados se encuentran durmiendo en el interior de su domicilio en la libertad huacaybamba y le dispararon en la cabeza a los agraviados en mención ocasionando con su accionar el delito de Homicidio Calificado, contemplado en el artículo 108 del código penal.

VI DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

a) La determinación de la pena:

Como lo ha dejado establecido la primera Sala penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el R N. N°1617-2006 para determinar el quantum de la pena, la misma deberá ser Impuesta, luego de evaluado diversos factores, tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena, conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis, inciso uno ,cinco y once del código penal, además del extensión del daño o peligro causado ,en concordancia con el principio de proporcionalidad de pena previsto en el artículo octavo del título del título preliminar del código sustantivo que implica la correspondencia que debe existir que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado.

Además de ello para la determinación de la pena debe valorarse la forma y circunstancia en que se produjo en evento criminoso, así como las condiciones personales de los

Agente, observar si estos carecen de antecedentes penales, en atención a lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal y sobre todo el principio de proporcionalidad, como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena a imponerse sustentado ello en el artículo octavo del título preliminar del acotado código.

Ahora bien los criterios que son tomados en consideración por este colegiado para la Graduación de la pena a imponerse en el caso materia de estudio, son los factores específicos y concretos que en el presente caso se valoran, los mismos que son los siguientes: DIMAS ANTONI TENIO CUBOS (Reo en cárcel) natural de Huacaybamba –Huánuco, con grado de instrucción primaria completa; domiciliado en el mismo lugar además de ello estando a que la participación del acusado ha sido en su condición de coautores, la sanción a imponerse, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las penas, debe guardar correspondencia con la pena causado.

Asimismo, estando a que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, este no pueda sobrepasar la responsabilidad del hecho, conforme así lo estableció la ejecutoria Suprema de fecha doce de julio de dos mil seis ,recurso de nulidad numero cuatrocientos Once –dos mil seis, al señalar que: “para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial esta orientada buscar en el sujeto culpable su reducción y reinserción en la sociedad –sin excluir los fines de prevención general y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final ;que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena pero no de una manera fija y absoluta, pues sean trazado ciertos criterios para que el juzgador Puede individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto, debe observar el principio de proporcionalidad-establecido como rector

de toda actividad punitiva del estado para evitar todo conflicto o todo perjuicio para el autor que sobrepase la de su culpabilidad por el hecho que nos conduce a a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente.

b) la Reparación civil:

En nuestro ordenamiento jurídico penal, la reparación civil y penal por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, el cual no es fijado en forma genérica, sino que es necesario individualizarlo y determinarlo en

Forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, sin perder de vista el principio

Dispositivo, en virtud del cual el juzgador debe limitarse al monto de la pretensión

Introducida en el proceso a través del representante del Ministerio público o la parte civil riesgo de incurrir en un fallo ultra petita.

Sobre el particular la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, ha sostenido: “Que según el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil

Comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; que además, la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto debe advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que como la reparación civil integra el objeto civil del proceso, está regida por el principio dispositivo, y por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede pasar el monto solicitado por

quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y oportunidad fijada por ley; siendo así; en el presente caso cabe imponer la reparación civil que corresponde, en correspondencia con el daño ocasionado.

VII. REOS AUSENTES:

Que, en cuanto respecta a los acusados reos ausentes ESTEBAN CARLOS ACUÑA

RULIN SILVA BARROSO Y RILEY JESUS DAMIAN SILVA, se debe reiterar las

Requisitorias correspondientes para su ubicación y captura, toda vez que revisado los autos Las mismas se encuentran vencidas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y habiéndose apreciado los hechos y las pruebas con el criterio de Conciencia que faculta la ley, administrando justicia a nombre de la Nación; los integrantes de la sala penal de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la nación:

FALLAN:

FALLAN: CONDENANDO al acusado **DIMAS ANTONIO TENIO CUBOS**, identificado

Con DNI N° 40492058, cuyos demás datos generales corren en autos, como autor del delito contra la vida ,el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de Sumer Espinoza gamarra y Oto Espinoza Gamarra, delito previsto y penado en el artículo 108° inciso 1) y 3) del código penal. En tal virtud, le **IMPONEMOS: VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento De carcelería que sufrió desde el veintinueve

de abril del dos mil trece, conforme es de verse De la papeleta de internamiento de fojas cuatrocientos ochenta y tres; vencerá el veintiocho De abril del dos mil treinta y cinco, fecha en la que será puesto en libertad por la autoridad Penitenciaria, siempre y cuando no existe en su contra otro mandato de detención emanado De autoridad competente pena que la cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

FIJARON: en TREINTA UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, por concepto de Reparación civil, que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria a favor de los herederos Legales de los agraviados, bajo apercibimiento de embargo.

RESERVARON el juzgamiento de los acusados no habidos **ESTEBAN CARLOS**

ACUÑA, RULIN SILVA BARROSO Y RILEY JESUS DAMIAN SILVA,. Por lo que se Debe reiterar Las requisitorias correspondientes para su ubicación y captura.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias Penales del penal De Potra cancha de la Corte Superior de justicia de Huánuco.

Sres.:

Castillo Barreto

Guerra Carhuapoma

Santos Espinoza. (D.D)